

EL LAUDO SOCIAL Y BURGUES A LA LUZ  
DE LA TEORIA INTEGRAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

EDUARDO SANCHEZ MERCADO



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis maestros,  
a cuyas sabias enseñanzas  
debo lo que pueda ser en-  
la vida.

Con todo respeto,  
Al H. Jurado, que me brinda  
la oportunidad de este ---  
examen.

A mi Facultad de Derecho.

Al Doctor  
ALBERTO TRUEBA URBINA  
con admiración y respeto.

Al Licenciado  
JOSE FLORENTINO MIRANDA H.  
bajo cuya orientación realiz  
cé esta tesis. Mi agradeci-  
miento perenne.

A mi madre  
SRA. CARMEN M. DE SANCHEZ,  
a quien dedico este trabajo  
como prueba de mi reconoci-  
miento a sus sacrificios.

A mi padre  
SR. RAFAEL SANCHEZ COVARRUBIAS  
con admiración y respeto.

A mis queridos hermanos:

VIRGINIA,

RAFAEL,

GUADALUPE e

IGNACIO,

quienes con su ejemplo y  
cariño, me formaron.

A mis tías:

SRITA. MARIA DE LOS

ANGELES SANCHEZ C. y

MARIA DE LA LUZ SANCHEZ C.

con cariño.

A mis sobrinos,

hoy promesas,

mañana realidades.

Al Licenciado  
IGNACIO PATLAN ROMERO,  
como ejemplo a seguir en  
mi vida profesional.

A mis compañeros,  
con quienes compartí  
fraternalmente, mis-  
estudios.

## EL LAUDO SOCIAL Y BURGUES A LA LUZ DE LA TEORIA - INTEGRAL.

### I.- CAPITULO PRIMERO.- LA TEORIA INTEGRAL DEL ----- DERECHO DEL TRABAJO.

#### 1.- Origen de la Teoría Integral.

- a) Interpretación Económica del Artículo-  
123 Constitucional.
- b) Naturaleza Social del Derecho del Tra-  
bajo.

#### 2.- Fuentes de la Teoría Integral.

- a) Concepto
- b) Clasificación.

#### 3.- Objeto de la Teoría Integral.

- a) Divulgación del contenido del Artícu--  
lo 123 Constitucional.
- b) Protección y Reivindicación al Traba--  
jador.
- c) Supresión del Regimen de Explotación--  
del Hombre por el Hombre.

### II.- LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO COMO RESULTADO -- DE LA LUCHA DE CLASES.

1.- Origen de los Conflictos del Trabajo.

2.- Concepto.

3.- Clasificación.

a) Conflictos Individuales y colectivos.

b) Conflictos Jurídicos y Económicos.

### III.- LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE COMO TRIBUNALES SOCIALES DE TRABAJO.

1.- Antecedentes.

2.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje -- en México.

a) Creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Artículo 123 Constitucional.

b) Competencia Constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

d) Funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

### IV.- EL PROCEDIMIENTO EN LOS CONFLICTOS JURIDICOS ESPECIALES Y ECONOMICOS DEL TRABAJO.

1.- Introducción.

2.- Procedimiento en los Conflictos Individuales y Colectivos de Naturaleza Jurídica.

3.- Procedimiento en los Conflictos de Carácter Especial.

4.- Procedimiento en los Conflictos de Naturaleza Económica.

V.- EL LAUDO SOCIAL Y BURGUES A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- Denominación.

2.- Naturaleza Jurídica de los Laudos.

3.- Clasificación de los Laudos.

4.- Requisitos externos e internos del Laudo.

5.- Congruencia en los Laudos.

6.- Contenido Social y Burgués de los Laudos.

VI.- CONCLUSIONES.

VII.- BIBLIOGRAFIA.

## I N T R O D U C C I O N

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como Tribunales sociales del Trabajo así establecidos dentro de nuestra Carta Magna, tienen la función de proteger, tutelar y reivindicar en un momento dado al trabajador a través de sus resoluciones, mismas que deben contener la justicia social que ponga fin a la explotación del hombre por el hombre.

El laudo viene a ser esa resolución dictada por las Juntas en el proceso social del trabajo, que decide el fondo de los conflictos laborales-- debiendo ser su contenido de carácter social, --- apartando las normas burguesas que tratan de infiltrarse en él, para así redimir a la clase obrera oprimida.

Pero no obstante su función social determinada, las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la actualidad y debido al régimen capitalista en el cual se desenvuelven, han ido dejando a un lado los principios sociales que las rigen, para convertirse en verdaderos tribunales que aplican los principios procesales de carácter burgués, que lejos de proteger al trabajador lo lesionan en sus derechos laborales, lo que hace necesario que --- éstas recuerden las luchas sociales que les dieron origen y guiadas por la luz de la teoría integral del derecho del trabajo, reencuentren para beneficio de las clases débiles el carácter pro-- teccionista tutelar y reivindicatorio de nuestras normas de trabajo y lo apliquen a fin de que los-

laudos de carácter burgués que a diario dictan, -  
se transformen en laudos sociales contenedores de  
la verdadera justicia social laboral.

## CAPITULO PRIMERO

### TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

#### 1.- ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL

##### a).- INTERPRETACION ECONOMICA DEL ARTICULO -- 123 CONSTITUCIONAL.

Con el triunfo de la revolución constitu---  
cionalista dirigida por Venustiano Carranza, y -  
en virtud de que el pueblo exigía una transforma-  
ción política, social y económica total y no una  
victoria meramente legalista y formal que traería  
como resultado nuevamente la injusticia tanto en-  
las fábricas como en el campo; el Jefe de la Revo-  
lución Constitucionalista, el 14 de Septiembre de  
1916 convocó a la elección de diputados que forma-  
rían un Congreso Constituyente, en el que el pue-  
blo estaría representado por ciudadanos honrados-  
y conocedores de los problemas esenciales de ca--  
da Estado, verdaderos representantes de los obre-  
ros, campesinos, etc., con el fin de reformar la-  
Constitución de 1857 y así incorporar en una nue-  
va Carta Constitucional los principios de justi--  
cia social que pondrían fin a la dominación que -  
la clase burguesa venía ejerciendo desde tiempo--  
inmemorial en contra de las clases económicamente  
débiles, elevándolas a categoría de personas con-  
fundamento en los derechos mínimos que deben dis-  
frutar éstas y mejorando sus niveles económicos,-  
a fin de satisfacer sus necesidades primarias en-  
una forma total.

El 10. de Diciembre de 1916 el C. Venustiano Carranza, Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo Federal, inauguró el Congreso Constituyente convocado en la Ciudad de Querétaro, en el que se habrían de estudiar y proyectar a la vida social las reformas a la Constitución Liberal de 1857. No obstante que en dicho proyecto las reformas que se plantearon fueron de carácter eminentemente político y no de carácter social, el Jefe del Ejecutivo manifestó que las reformas sociales estarían a cargo de las Leyes Ordinarias. "Con la facultad que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 confiere al poder legislativo federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación..."

Con todas estas reformas, repito, espera ---fundadamente el gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satis--

factoriamente a las necesidades sociales, y que -  
ésto, unido a que las garantías protectoras de --  
la libertad individual serán un hecho efectivo y -  
no meras promesas irrealizables, y que la divi---  
sión entre las diversas ramas del poder público -  
tendrá realización inmediata, fundará la democra-  
cia mexicana, o sea el gobierno del pueblo de Mé-  
xico por la cooperación espontánea, eficaz y cong-  
ciente de todos los individuos que la forman, los  
que buscarán su bienestar en el reinado de la Ley  
y en el imperio de la justicia, consiguiendo que-  
ésta sea igual para todos los hombres, que defien-  
da todos los intereses legítimos y que ampare a -  
todas las aspiraciones nobles. (1)

El origen del Artículo 123 se encuentra en--  
el dictamen que se hizo del Artículo 5° Constitu-  
cional, pues los encargados del proyecto incluye-  
ron ya no solo garantías individuales protecto---  
ras del individuo contra el Estado, sino por pri-  
mera vez se incluyeron garantías sociales que ---  
protegerían al individuo privado de los medios de  
producción frente a los poderosos, a los explota-  
dores del hombre, liberándolo de la miseria.

Así fue como en este dictamen del artículo -  
5°, se incluyó el principio de la jornada máxima-  
de 8 horas, prohibió el trabajo nocturno indus---  
trial de las mujeres y de los niños y consignó el  
descanso hebdomadario. Al incluir esas garantías-  
de carácter social en una constitución política -  
ocasionó un sinnúmero de protestas en contra del-  
dictamen de referencia, por parte de los defenso-  
res de la teoría política clásica.

Una de estas voces fue la del Director y Catedrático de nuestra Facultad de Derecho de la -- U.N.A.M., don Fernando Lizardi, quien en su exposición y refiriéndose a la parte del dictamen en que se adicionaban las garantías sociales antes citadas, dijo: "Este último párrafo desde donde principia diciendo: 'La jornada máxima de trabajo obligatorio será de 8 horas; le queda al Artículo exactamente como un par de pistolas a un santo---cristo, y la razón es perfectamente clara: Habíamos dicho que el Artículo 4° garantizaba la libertad de trabajar y éste garantizaba el derecho de no trabajar, si éstas son limitaciones a la libertad de trabajar, es natural que se hubieran colocado más bien en el artículo 4° que en el 5°, en caso de que se debieran colocar; pero en el Ar---tículo 4° ya están colocadas, porque se nos dice que todo hombre es libre de abrazar el trabajo -- lícito que le acomode..."

"y sobra completamente en este artículo todo el párrafo final, que no es sino un conjunto de -- muy buenos deseos que encontrarán un lugar muy -- adecuado en el Artículo 72 del proyecto como ba--ses generales que se den al Congreso de la Unión-- para legislar sobre el trabajo. (2)

No obstante los opositores que impedían --- que el Congreso Constituyente analizara las cuestiones sociales se vislumbra la transformación constitucional que vendría a consagrarn los derechos protectores y reivindicadores de la clase--trabajadora mexicana.

A la defensa de estas reformas sociales se alzaron en el Congreso Constituyente las voces -- de los representantes de las clases explotadas; -- trabajadores y campesinos, que en carne propia -- habían sufrido la dictadura tanto política como -- económica que los había convertido en esclavos -- del trabajo; y así toma la palabra el Diputado -- Obrero por Yucatán, Héctor Victoria, quien en emo -- tivo discurso y sabedor de los problemas que ve -- nían padeciendo sus compañeros obreros, expresó:

Cuando un obrero viene a la tribuna, cuando -- viene por primera vez ante un público tan conscien -- te, es necesario declarar que, por efecto de la -- educación que ha recibido tenga necesariamente -- errores en el lenguaje; pero esa falta de erudi -- ción se suple cuando su actuación en la vida pa -- tentiza su honradez.

Es necesario que en el artículo 50. se fi --- jen las bases Constitucionales sobre las que los -- Estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo -- con el espíritu de la iniciativa presentada por -- la Diputación yucateca, tengan libertad de legis -- lar en materia de trabajo.

Por consiguiente, el artículo 5° a discu --- sión, en mi concepto, debe trazar las bases funda -- mentales sobre las que ha de legislarse en mate -- ria de trabajo, entre otras las siguientes; Jorna -- da máxima, salario mínimo, descanso semanario, -- higienización de talleres, fábricas, minas, conve -- nios industriales, creación de tribunales de con --

ciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. No debe ponerse un plazo tan largo como el que fija la comisión en el dictamen para la duración de contratos, porque señores, un año es mucho. Los que estamos en continuo roce con los trabajadores sabemos perfectamente que por efecto de la educación que han recibido, no son previsores; por consiguiente, tienen que sujetarse en la mayoría de los casos a la buena o mala fé de los patrones. Los patrones son muy hábiles, porque tienen abogados que los dirigen en sus negocios con el nombre de apoderados; generalmente tienen al Cura que aconseja a los trabajadores y los incita para que se conformen con su suerte y no falten a sus deberes; porque cuentan con los mangoneadores de la cosa pública y porque, finalmente, tienen a su servicio a funcionarios venales que trafican con la miseria popular; saben también por efecto de sus relaciones comerciales, cuando el carbón va a escasear, así como todos los artículos necesarios para tal o cual industria; en tal concepto, procuran siempre que sus obras se hagan a destajo por lo que con un plazo tan largo como el que se pretende, el trabajador saldrá generalmente perjudicado. (3)

En el pensamiento de Victoria podemos apreciar que sin tener una formación jurídica plena ya que sólo era un obrero, señala las bases de integración de nuestro Artículo 123 Constitucional, como es la de que la legislatura de los Estados establecieran las leyes del trabajo, r smas

que deberían ser de observancia general con el -- fin de ser acatadas no sólo por parte de las pe-- queñas empresas, sino también por las industrias-- en general, tutelando el trabajo económico de los obreros y reivindicando a las clases proletarias.

Entre otros defensores de los derechos de -- los económicamente débiles surge la voz de Heri-- berto Jara quien opiniéndose a la teoría clásica-- constitucional que no aceptaba la inclusión del - principio de la jornada máxima de 8 horas manifes-- tó:

La jornada máxima de 8 horas no es sencilla-- mente un aditamento para significar que es bueno-- que sólo se trabaje ese número de horas, es para-- garantizar la libertad de los individuos, es pre-- cisamente para garantizar su vida, es para garan-- tizar sus energías, porque hasta ahora los obre-- ros mexicanos no han sido más que carne de explo-- tación. Dejémosle en libertad para que trabaje -- así ampliamente, dejémosle en libertad para que-- trabaje en la forma que lo conciba; los impugnado-- res de esta proposición quieren, sencillamente, - dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres en las fábricas, en las minas, durante 12, 14 o - 16 horas diarias, sin dejarle tiempo para descan-- sar, sin dejarle tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de su familia. De ahí que-- resulta que día a día nuestra raza en lugar de -- mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la - decadencia. (4)

Y así, a través de las diversas intervenciones de los Diputados Constituyentes se va formando el Artículo 123 Constitucional, en el cual van quedando plasmados los principios de protección - y reivindicación del trabajador mexicano.

También toma la palabra el Lic. José Natividad Macías, quien basado en la Teoría Marxista presenta un proyecto en el cual se protege en una forma total al obrero, habla del salario mínimo - que deben percibir los obreros, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no deberían ser Tribunales, del reconocimiento de la huelga como un derecho social económico, de la formación de Sindicatos, así como de un Contrato Colectivo de Trabajo.

"...aquí está comprendido el trabajo de manera que por Contrato de Trabajo se entiende los elementos constitutivos que lo son, por una parte, la obligación que una parte contrae con otra para contratar si le conviene, para algo, o la de prestar un servicio en favor de otro con el cual se compromete, mediante el pago en el precio convenido entre ellos. Este Contrato de Trabajo comprende todos los servicios que un hombre puede prestar a otro, y, sin embargo, no es este el trabajo obrero. No es éste el trabajo que indicaron los oradores que aquí me han precedido al tratar esta cuestión; aquí está comprendido el trabajo doméstico, que no es ningún contrato obrero. Aquí está comprendido el trabajo de los médicos, de los abogados, de los ingenieros, que tampoco es -

trabajo obrero ni se han considerado en ninguna parte del mundo por el socialismo más exagerado, porque son privilegio exclusivo de las clases altruistas; aquí está comprendido también el trabajo que no es productivo, el trabajo que no tiene por objeto la producción.

Ahora bien, la cuestión entre la clase obrera y el capitalismo viene de éstos dos puntos: -- que el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe, como es la parte más débil, la parte menor, -- la más insignificante; saca luego el capitalista el capital invertido y paga el interés, que siempre lo fija alto, paga el trabajo del inventor, -- la prima que da al inventor por hacer muchos de los descubrimientos, y todavía cobra un excedente y ese excedente se lo aplica al capitalista, y -- de aquí vienen constantemente los pleitos entre el trabajo y el capital; el capitalista exige que en ese excedente que queda tenga él una parte; -- de manera que hay que ver que el capitalista no vaya a llevarse todo ese excedente, sino que le de una parte importante al trabajador en relación a la importancia de sus servicios.

Ahora vamos a este caso: Han subido el precio del producto que se está fabricando; los salarios al estipularse, deben venir a fijar precisamente la base para la retribución del trabajador; ha subido el producto de una manera considerable, las ganancias que está obteniendo el industrial -- son exageradas, entonces viene el conflicto, en--

tonces viene el medio de la huelga con el objeto de obtener éstos y aquí tienen ustedes establecidas, reconocidas, las huelgas, y verán ustedes -- cómo el ciudadano Primer Jefe se ha preocupado de una manera especial sobre el particular, y van -- ustedes a oírlo: "Esta ley reconoce como derecho-social económico la huelga".

De manera que si los trabajadores no están - unidos y no están sindicalizados, no están representados por un sindicato y los contratos no son colectivos, los trabajadores estarán siempre sometidos a la influencia más o menos explotadora de los patrones de las fábricas y de las haciendas.- (5)

El Congreso Constituyente se da cuenta que - el proyecto del nuevo título sobre el Trabajo es muy complejo e importante por lo que se forma un Comité que elaboraría un proyecto sobre la materia del trabajo encabezado por Pastor Rouaix, Macías, el Diputado Lugo y el Diputado de los Ríos, fundándose este proyecto en las teorías de la lucha de clases, plusvalía, valor, trabajo y la reivindicación de los derechos del proletariado para recuperar con los bienes de la producción la explotación secular de los trabajadores. (6)

Una vez presentado el citado proyecto ante la Comisión del Congreso Constituyente, ésta le hizo algunos cambios, como fue el de que ese estatuto protector no sólo debería proteger el trabajo económico sino el trabajo en general, y así el

día 23 de enero de 1917 fue aprobado el Artículo-123 bajo el título "Del trabajo y de la Previsión Social".

Así fue como nuestra Constitución de 1917 al incorporar derechos económicos y sociales protectores de las clases obreras y campesinas rompió - con los moldes clásicos de las Constituciones Políticas que consagraban los derechos del hombre--individuo convirtiéndose así en la primera constitucional político-social estableciendo garantías-sociales, entendiéndose por éstas "...las que tutelan a los económicamente débiles frente a los poderosos, frente al hombre insaciable de riqueza y de poder y tienen por objeto liberar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria".

#### b.- NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

Nuestro derecho del trabajo, derivado del -- artículo 123 Constitucional que consagró derechos de carácter social que protegen por igual a todos los que prestan un servicio a otro o viven de su trabajo, y que al ser puestos en ejercicio por estas clases trabajadoras, tienen por objeto terminar con la explotación de que son víctimas, obteniendo así la protección, tutela y reivindicación de sus derechos laborales con fines de socialización del capital; es por esta raíz que nuestro -- derecho del trabajo es netamente social, pues es instrumento de lucha que utilizan los económica--mente débiles o sea aquellos que sólo cuentan --- con su fuerza de trabajo para subsistir frente a-

los detentadores de los bienes de producción logrando su reivindicación y elevando sus condiciones económicas con el fin de abolir el trabajo asalariado e inhumano y alcanzar así la justicia social.

Pero no fue fácil para nuestro derecho del trabajo llegar a ser el instrumento de lucha de la clase obrera, sino que tuvo que luchar contra el derecho civil que anteriormente regulaba las relaciones de trabajo entendidas éstas dentro del contrato de arrendamiento y establecía. "En las relaciones de trabajo la cosa arrendada no era la persona humana como tal, sino su energía de trabajo, salvando teóricamente la libertad y la dignidad del hombre trabajador quedando esta energía de trabajo regulada por las normas que regían los contratos y las obligaciones. (7)

Como puede apreciarse el derecho civil no tomaba en cuenta a la persona humana, al hombre del que emanaba la fuerza de trabajo, sino sólo tomaba en cuenta lo que a éste se le podía explotar, y en virtud de colocar esta energía de trabajo bajo la tutela de normas relativas a los contratos y las obligaciones, el ser humano era tomado como cosa violando así los principios elementales de respeto a la dignidad humana.

Pero esta explotación no iba a ser eterna y así en el año de 1917 el Congreso Constituyente de Querétaro convocado por Don Venustiano Carranza, logra separar las relaciones laborales del --

Derecho Civil, proclamando tanto derechos proteccionistas como reivindicatorios no sólo a los --- trabajadores que realizaban su actividad dentro -- de la producción económica sino abarcando todo -- Contrato de Trabajo.

Es así como nace a la vida jurídica nues---- tro Derecho del Trabajo con el objeto de dar fin a la explotación del trabajo humano creando un -- derecho nuevo que no tiene relación ni con el de-- recho privado ni con el derecho público; este es el derecho social que se caracteriza "por su función dignificadora, protectora y reivindicadora -- de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja". (8)

Nuestro derecho del trabajo al ser, parte -- del derecho social, será un derecho que lucha por proteger a los débiles reivindicándolos y elevando sus condiciones económicas para así lograr --- "el derrocamiento de la burguesía, de la domina-- ción del proletariado, la supresión de la vieja -- sociedad burguesa basada en los antagonismos de -- clase y la creación de una nueva sociedad, sin -- clases y sin propiedad privada". (9) Es un instru-- mento de lucha de la clase asalariada con varias-- finalidades de tipo proteccionista y reivindicato-- rio, pero con una sola meta: La supresión del ré-- gimen capitalista y siendo ésta su principal meta esta clase capitalista no será protegida por el -- Derecho del Trabajo, ya que éste tutela y protege a seres humanos explotados y por lo tanto no va a crear normas que protejan a los bienes de produc--

ción ya que éstos son objetos que a través de la influencia capitalista se encuentran protegidos-- en otros ordenamientos de carácter civil y mercantil.

Siendo nuestro Derecho del Trabajo conocedor de la viveza de los integrantes de la clase capitalista que siempre está marginando fórmulas para obtener una mayor ganancia y así acrecentar sus-- capitales, y sabedor de que las clases proleta--- rias por encontrarse en ínfimas condiciones econó micas ignoran sus derechos, por lo que muchas ve-- ces son explotados inhumanamente recibiendo a cam bio sólo lo indispensable para subsistir, y sien do este Derecho del Trabajo parte del derecho so cial, establece un mínimo de garantías sociales - para proteger a estas clases débiles.

Es así como estableciendo lo mínimo a que --- tiene derecho el trabajador lo protege de los po derosos no declarando los derechos máximos que le corresponden a estas clases proletarias, ya que-- en virtud de que el progreso avanza a pasos gigan tescos, lo que en una época era lo justo más ade lante ya no lo es y así se atentaría contra las - finalidades de nuestro Artículo 123 Constitucio nal, pues se pondría un límite a la dinámica de - nuestro Derecho del Trabajo que aspira a lograr - el mejoramiento de las condiciones económicas de las clases débiles tanto dentro de la producción económica como en cualquier relación de trabajo, - nivelando así las diferencias abismales que existen entre las clases proletarias y capitalistas.

Pero nuestro derecho del Trabajo no se detiene con la creación de derechos mínimos, sino que además éstos serán imperativos e irrenunciables, - por parte de los trabajadores, ya que en muchas - ocasiones por la falta de oportunidades de trabajo, se pactan contratos leoninos en los que el -- trabajador para obtener el ansiado trabajo, renuncia a algunos derechos y muchas veces a la totalidad de éstos y para el caso de que se lleguen a - celebrar, nuestro Artículo 123 Constitucional señala: "La nulidad de todas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores. (10)

Así es como nuestros Constituyentes previe-- ron estas renunciaciones ya que de llegarse a pactar-- aumentarían la explotación del trabajador ocasionando el derrumbe de nuestras garantías sociales. Pero tal vez el aspecto más importante y fundamental del Derecho del Trabajo, es el tendiente a la reivindicación de la clase salarial a través del ejercicio de Derechos sociales que tengan como -- fin recuperar la plusvalía "o sea el plus-trabajo no retribuido al obrero que obtiene el capitalista después de que éste reprodujo el valor de su - fuerza de trabajo" (11). Y en un momento dado lograr la socialización del capital a través de --- ejercicio del único derecho en que descansan todos los pueblos modernos sin excepción, el dere-- cho a la revolución proletaria ya que "detrás del derecho al trabajo está el poder sobre el capital y detrás del poder sobre el capital la apropiac---

ción de los medios de producción, su sumisión a la clase obrera asociada y por consiguiente la -- abolición tanto del trabajo asalariado como del capital y de sus relaciones mutuas. (12)

Es así como nuestro Derecho del Trabajo al-- acoger la teoría Marxista se convierte en el primero en el mundo que da carácter de garantías sociales a sus derechos laborales para la plena protección y reivindicación de los económicamente débiles, a fin de lograr su elevación económica, poner fin a la explotación por parte del capitalismo que veía al trabajo como un objeto de comercio y dejando abierta la alternativa en un momento -- dado del ejercicio del derecho a la revolución -- por parte de la clase asalariada.

No obstante la grandeza de nuestro derecho del trabajo, y de que el problema obrero cada día es más grande debido al aumento de población, que -- trae como consecuencia una demanda de trabajo, lo que motiva a las clases capitalistas a no claudicar en su empeño de explotar al hombre, para el -- acrecentamiento de sus bienes, lo que hace urgente la reivindicación de los económicamente débiles, hay autores como el Maestro Mario de la Cueva, que sostienen que esta finalidad "pertenece -- al reino de la Utopía" (13), olvidando que a medida que "la burguesía aumenta sus medios de poder así como sus capitales, en primer término, -- tan sólo contribuye a hacerla cada vez más incapaz para la dominación política, y es en este momento cuando se da cuenta que al proletariado em--

pieza a sobrepasarla (14), no estando lejano el día en que se supriman en una forma total las clases y reine la justicia social.

## 2.- FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL

### a) Concepto.

La palabra fuente tiene diversas acepciones--debiéndose distinguir las más importantes y que son: Fuentes formales, reales e históricas.

Entendiendo por fuente formal los procesos--de creación de las normas jurídicas, siendo éstos la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

Por fuentes reales a los factores y elementos que determina el contenido de tales normas y; por fuentes históricas los documentos que encierran el texto de una ley. (15)

El derecho como resultado de un trabajo social se crea en la conciencia de los individuos-- exteriorizándose posteriormente y convirtiéndose en reglas formales precisadas por medios o procedimientos de elaboración que señalan el carácter obligatorio de aquellas (16).

Nuestra Ley Federal del Trabajo nos dice en su Artículo 17 que a falta de disposición expresa en nuestra Constitución, en esta Ley o en sus reglamentos o tratados, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, -

los principios generales que deriven de dichos -- Ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

En consecuencia las fuentes de la teoría --- integral las encontraremos en la historia de nuestra lucha revolucionaria que se transformó en social por estar basado su ideario en los principios revolucionarios del marxismo, siendo éstos - la lucha de clases, el valor de las cosas, la recuperación de la plusvalía, así como la condena a la propiedad privada y a la explotación de la - clase trabajadora.

Como resultado de la aplicación de estos --- principios surge nuestro artículo 123 integrándose con normas proteccionistas y reivindicadoras - de los económicamente débiles, siendo éstas las - fuentes fundamentales de nuestra teoría integral.

#### b) Clasificación.

Nuestro artículo 123 Constitucional señala - como normas proteccionistas de los trabajadores - que prestan sus servicios no sólo dentro de la -- producción económica, sino en cualquier actividad laboral las siguientes:

I.- La jornada máxima será de 8 horas.

II.- La jornada máxima nocturna será de 7 ----

horas prohibiéndose labores insalubres o peligrosas para mujeres y menores de 16 años; el trabajo nocturno industrial para ambos, el trabajo en establecimientos comerciales después de las 10 de la noche para la mujer y el trabajo después de las 10 de la noche de menores de 16 años.

- III.- Prohibición de Trabajo a los menores de 14 años. Para los mayores de esta edad y menores de 16 años la jornada máxima será de 6 horas.
- IV.- Cada 6 días de trabajo se deberá disfrutar de un día de descanso.
- V.- Prohibición de Trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable para las mujeres antes del parto y después - de éste disfrutará de descanso forzoso, conservando todos sus derechos adquiridos.
- VI.- Salario Mínimo suficiente para satisfacer las necesidades normales de un trabajador.
- VII.- Para trabajo igual corresponde salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.
- VIII.- El salario Mínimo quedará exceptuado --

de embargo o descuento alguno.

- IX.- Derecho de los trabajadores a una participación en las utilidades de las empresas.
- X.- El Salario se pagará en moneda de curso legal.
- XI.- El trabajo extraordinario se pagará en un ciento por ciento más, quedando prohibido éste para las mujeres, así como para los hombres menores de 16 años.
- XII.- Obligación por parte del patrón a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.
- XIII.- Obligación por parte del patrón de reservar terrenos para la instalación de servicios públicos cuando la población del centro de trabajo exceda de 200 habitantes.
- XIV.- Responsabilidad patronal de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo del trabajo que ejecutan.
- XV.- Obligación del patrón a observar los preceptos legales sobre higiene y salubridad, así como la adopción de medidas para la prevención de riesgos de trabajo.

- XX.- Formación de Juntas de Conciliación- ---  
y Arbitraje con igual número de represen-  
tantes de los obreros y de los patrones-  
y uno del gobierno.
- XXI.- Responsabilidad del patrón en caso de --  
no someter sus diferencias al arbitraje-  
o a acatar el laudo pronunciado por la -  
Junta.
- XXII.- Obligación del patrón en caso de despido  
injustificado a reinstalar al trabajador  
o a indemnizarlo con el importe de 3 me-  
ses de salario.
- XXIII.- Los créditos en favor de los trabajado--  
res por sueldos devengados tendrán prefe-  
rencia en caso de concurso o de quiebra.
- XXIV.- Las deudas de los trabajadores a favor -  
de sus patrones no podrán ser exigibles-  
si exceden de un mes de sueldo.
- XXV.- El Servicio para la colocación de traba-  
jadores será gratuito.
- XXVI.- Protección al trabajador en caso de ser-  
contratado para trabajar en el extranje-  
ro, quedando a cargo del empresario con-  
tratante los gastos de repatriación.
- XXVII.- Nulidad de condiciones pactadas en el --  
Contrato de Trabajo en las cuales el ---

trabajador no obtenga los beneficios --- establecidos a su favor, así como las es tipulaciones que impliquen renuncia de - derechos a favor del obrero.

XXVIII.- Determinación de los bienes que consti-- tuyen el patrimonio familiar.

XXIX.- Expedición de la Ley del Seguro Social-- que será de utilidad pública comprendiendo seguros de invalidez, de vida de cesa ción involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, etc.

XXX.- Construcción de casas baratas e higiénicas para trabajadores por medio de socie dades cooperativas consideradas de utilidad social.

Como podemos apreciar son normas de carácter social tendientes a elevar las condiciones de vida de los trabajadores, así como su nivel económi co realizándose así una verdadera protección ha-- cia estas clases débiles.

Además de estas normas proteccionistas, fuen tes de la teoría integral, nuestro Artículo 123 - Constitucional se integra de otras, más importantes que son aquellas que reivindican a los trabajadores, y son:

VI.- Derecho de los trabajadores a partici--- par en las utilidades de las empresas

XVI.- Derecho de los obreros para coaligarse - en defensa de sus intereses formando sin dicatos, asociaciones profesionales, etc

XVII.- Derecho de huelga.

Derechos reivindicadores que cuando se lo---gren ejercitar en una forma total, traerán como - consecuencia el fin de la explotación del hombre por el hombre y un nuevo regimen económico que --eche abajo el estado burgués dominante.

Los derechos están ahí y solo es cosa de esperar a que la clase obrera se decida a ejercitar el derecho que tiene a la revolución proletaria a fin de lograr la socialización del capital y de - los bienes de la producción.

### 3.- OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL.

a) Divulgación del contenido del Artículo 123 Constitucional.

Nuestro artículo 123 Constitucional elaborado por el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, y que vino a ser el resultado de una de las más sangrientas luchas del pueblo mexicano, que - harto de la explotación reinante en nuestro país, se lanzó a la lucha a fin de mejorar sus condiciones de vida, consagra derechos que protegen y reivindican a los económicamente débiles frente a -- los detentadores del capital, frente a aquellos - que han hecho del trabajo un comercio regido por-

la ley de la oferta y la demanda.

Es por eso que en nuestro Artículo 123 Constitucional se ha visto continuamente amenazado a través de estas clases poderosas, ya que en virtud de que la vida del trabajador mexicano se desarrolla dentro de un regimen capitalista, éste no ceja en su empeño de explotarlo ya sea pactando condiciones inferiores de trabajo, pagando bajos salarios, aumentando la jornada de trabajo, etc., debido a esto muchas veces a la ignorancia por parte del trabajador de sus derechos laborales consagrados en nuestra Carta Magna.

Así es como nace nuestra teoría integral --- que tiene como uno de sus objetivos fundamentales la divulgación de las normas que integran el artículo 123, identificando el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte -- del segundo.

La teoría integral nos explica como las ---- normas que integran el artículo 123 Constitucional, al ser parte del Derecho Social, pugnan por un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de todos aquellos que viven de su fuerza de trabajo y que se ven obligados a cambiarla por medios de vida, con la finalidad de obtener la justicia social a través de la apropiación de los bienes de producción y así vemos que nuestro artículo 123 no sólo se preocupa por la protección y tutela de los que prestan sus servicios en la producción económica, sino también a todo ----

aquel que presta un servicio a otro como es el -- jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico ingeniero, abogado, médico, artista, deportista; y esta característica hace que nuestro derecho -- del trabajo sea ejemplo de estatuto protector y reivindicador y punto de partida para otras legislaciones del mundo que tratan de mejorar las condiciones de vida de sus trabajadores.

Nuestra teoría integral nos lleva además al reencuentro con los orígenes de nuestro Artículo-123, nos hace ver que éste nació como un grito -- de desesperación tanto de obreros como de campesinos, que explotados en forma inmisericorde por parte de clases burguesas dueñas de capitales, -- formados con el trabajo y muchas veces inclusive con la vida misma de los obreros. ¿Y, por qué --- nuestra teoría integral nos enseña esta cara sangrienta de nuestro derecho laboral?; nos la enseña para que no caigamos en los engaños de doctrinas de carisma capitalista que tratan de suprimir la grandiosidad de nuestro derecho obrero, como es aquella que señala: "Que la más elemental justicia exige que se fijen los derechos mínimos --- tanto del capital como del trabajo y que fundamentalmente son respecto al trabajo, un determinado nivel social para cada trabajador y la defensa de su salud y de su vida, y para el capital, el respeto a la propiedad privada y el derecho a percibir una utilidad razonable (17).

Como podemos apreciar este pensamiento se -- opone a la teoría marxista en la cual está basada

nuestro Artículo 123 ya que se protege la propiedad privada y se le concede al capital el derecho de percibir "utilidades razonables", en lugar de tratar de lograr la socialización de ambos a favor de las clases proletarias.

La teoría integral nos enseña a través del estudio de la historia del derecho mexicano del trabajo, que la inclusión de garantías sociales - en nuestra Constitución de 1917, fue conseguida a través de acaloradas discusiones por parte de los Constituyentes, que se enfrentaron a los defensores de la teoría política tradicional, que se oponían a que se discutieran las reformas sociales.- Así fue como se creó la primera Constitución Político-Social del mundo que la misma vez incluía -- "Derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios" (18) al lado de derechos sociales - proteccionistas y reivindicatorios de los económicamente débiles.

Pero viendo que nos desenvolvemos dentro de un regimen capitalista en el cual la dominación política absoluta nos domina, es tarea de los trabajadores mexicanos velar por el respeto y aplicación de nuestros derechos sociales a fin de lograr su redención y la socialización del capital.

Así es como la teoría integral del derecho del trabajo y de la previsión social nos revela - los textos del artículo 123 de la Constitución -- Mexicana de 1917, descubriendo en ello su natura-

leza social proteccionista y reivindicadora a favor de los trabajadores mexicanos.

b.- PROTECCION Y REIVINDICACION AL TRABAJA--  
DOR.

La teoría integral en su lucha por el dere--  
cho del trabajo, se propone alcanzar no sólo la -  
dignidad del trabajador, sino además su protec--  
ción eficaz y su reivindicación, nos revela que--  
los fines de nuestro artículo 123 Constitucional--  
son dos: El primero de ellos es la protección y -  
tutela tanto jurídica como económica de todo ----  
aquel que presta un servicio a otro, mediante una  
remuneración, o sea abarca no sólo a obreros y --  
campesinos, sino también artesanos, domésticos, -  
artistas, profesionales técnicos, etc., entendien--  
do esta protección no sólo para el trabajador en--  
forma individual, sino tomando en cuenta su nú--  
cleo familiar. Nuestro Artículo 123 crea normas -  
de carácter social que protegen únicamente al tra--  
bajador, ya que no trata de regular las relacio--  
nes entre el capital y el trabajo, en virtud de -  
que el capital como dueño de los medios de produc--  
ción se encuentra en un nivel superior al factor--  
trabajo, por lo que nuestro derecho es totalmente  
parcial hacia las clases explotadas.

Sin embargo nuestro Estado formado por ele--  
mentos burgueses, dificulta esta misión de nues--  
tro derecho del trabajo, ya que obstaculiza el --  
avance de nuestros logros sociales, principalmen--  
te el de reivindicación ya que los ve, como cons--

tantes amenazas que en un momento dado pueden poner fin al regimen de explotación impuesto por --ellos. Sin embargo, es tan grande en su contenido social nuestro Artículo 123 Constitucional, que - en un momento dado y con el apoyo de las clases -proletarias cambiarán el regimen capitalista im--plantado por un regimen de carácter social pro--teccionista cien por ciento de los económicamente débiles.

No obstante la fuerza con que cuenta el esta--do burgués, nuestro Artículo 123 a través de sus--normas sociales, ha ido minando las bases de éste a través del ejercicio de estos derechos, como es el de participar en las utilidades de las empre--sas a fin de lograr el equilibrio en la produc---ción económica, recuperando algo de la plusvalía--que entendida como un trabajo no remunerado al --trabajador se embolsa el patrón. Además otorga a--la clase obrera el derecho de asociación profesio--nal y de huelga, siendo así como el artículo 123--al proteger en tal forma al trabajador se convier--te en punto de partida para otras legislaciones -extranjeras que ven en nuestras normas sociales -"funciones revolucionarias de protección, tutela--y reivindicación a los obreros y campesinos, tra--bajadores en general, a todos los económicamente--débiles frente a los poderosos, capitalistas y --propietarios, insaciables de riqueza y de poder,- para liberar al hombre de las garras de la explo--tación y la miseria". (19)

El segundo fin de nuestro Artículo 123, es - el más importante ya que en base a los derechos - sociales consagrados lo convierten en un instru-- mento de lucha de clases, trata de lograr la rei-- vindicación de la clase trabajadora, transforman-- do el régimen económico capitalista que padecemos y alcanzando así la socialización de los bienes - de producción.

Esta característica de nuestro derecho del - trabajo es la que lo hace superior a todos los -- ordenamientos obreros existentes en los cuales -- las metas a alcanzar son sólo la protección y ele-- vación económica del obrero, debido ésto al domi-- nio burgués, que así trata de mantener en un esta-- do de ficticia igualdad económica a las clases -- proletarias. Solo así podemos apreciar la grande-- za de nuestro artículo 123 que al mismo tiempo -- que protege y tutela jurídicamente al trabajador, pugna por su reivindicación a través del ejerci-- cio de los derechos de asociación profesional --- y huelga contenidos en ese precepto constitucio-- nal.

Una de las principales metas de la reivindi-- cación del trabajador es aquella que trata de re-- cuperar el trabajo que el capitalista obtiene al-- prolongar la jornada de trabajo cuando ya el tra-- bajador reprodujo el valor de su fuerza de traba-- jo, o sea se trata de recuperar este trabajo no - remunerado llamado plusvalía, de las garras del - capitalista para beneficio de las clases proleta-- rias. También en este aspecto se lucha por lograr

la abolición de la propiedad privada capitalista-  
que se basa en la explotación de la fuerza de tra-  
bajo ajena aunque formalmente libre.

Nuestra teoría integral señala que en la ---  
aplicación de las leyes del trabajo por las jun--  
tas de conciliación y arbitraje, o por los tribu-  
nales federales de amparo, debe redimirse a los -  
trabajadores ya que no basta con elevar sus con-  
diciones económicas y su bienestar social, sino -  
que se debe lograr un nuevo orden económico que -  
reivindique los derechos del proletariado, por lo  
que estos tribunales deberán suplir las quejas de  
ficientes de los trabajadores, ya que éstos en --  
muchos casos debido a sus escasos recursos econó-  
micos y a su ignorancia respecto al ejercicio de  
sus derechos laborales, al elaborar sus demandas-  
ellos mismos presentan estas omisiones, mismas --  
que deberán ser suplidas por la justicia burge--  
sa que impera en el régimen capitalista en el que  
se desarrolla el proceso laboral, echando por tie-  
rra el principio de igualdad procesal, ya que es-  
risible pensar que un obrero con escasos recursos  
económicos y una ignorancia casi total de sus de-  
rechos esté en igualdad con el propietario del --  
capital que debido a su poder económico se encuen-  
tra no sólo asesorado por peritos en derecho, si-  
no muchas veces con la justicia burguesa a su ser-  
vicio.

El derecho de huelga, también es un derecho-  
reivindicatorio del trabajador explotado, y a tra-  
vés de su ejercicio es como los trabajadores lo--

gran el equilibrio ante los factores de la producción y se defienden entablado grandes luchas sociales a causa de los excesos y la explotación -- que los capitalistas han impuesto en la democracia económica que padecemos.

Así es como nuestro Artículo 123 al integrarse con normas proteccionistas de los trabajadores y derechos reivindicatorios dirigidos a lograr la revolución proletaria, traerá el cambio -- de las estructuras económicas, socializando el -- capital y logrando así la creación de una nueva -- sociedad sin clases y sin propiedad privada.

c.- SUPRESION DEL REGIMEN DE EXPLOTACION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

La teoría integral al redescubrir el Artículo 123 nos señala que en nuestra revolución de -- 1910 al convertirse en lucha social que trajo como consecuencia el nacimiento de la Constitución -- Político-Social de 1917, tuvo como máxima aspiración el establecer derechos proteccionistas, elevadores de la dignidad de los obreros y del campesino, así como derechos reivindicatorios que pusieran un alto a la explotación que por siglos -- venían soportando estas clases débiles.

Es por eso que en nuestro derecho del trabajo sólo protege a los integrantes de la clase trabajadora ya que el factor capital por su naturaleza patrimonial no cabe dentro de estatutos creados solo para personas humanas, apreciándose así-

su naturaleza social que crea un nuevo derecho -- que no es ni público ni privado sino derecho social.

Las normas del artículo 123 protegen no ---- solo al que presta sus servicios dentro del trabajo económico sino a toda persona humana que --- presta a otra un servicio personal, otorgándole - un mínimo de garantías sociales. También señala nuestra teoría integral el aspecto reivindicato-- rio contenido en nuestro Artículo 123, con el fin de recuperar la plusvalía y alcanzar la socializa-- ción de los bienes de la producción, pero estos - cambios en la estructura económica que pondrán -- fin a la explotación del hombre por el hombre, -- solo podrán realizarse mediante el derecho a la - revolución obrera consagrado en nuestra Constitu-- ción, ya que el regimen burgués que nos domina -- no permitirá que por las vías pacíficas se alcan-- ce la justicia social.

Así es como nuestra teoría integral ilumina-- el contenido de nuestro derecho del trabajo plas-- mado en el Artículo 123 Constitucional y nos lo - muestra en su conjunto como una realidad pero a-- la misma vez marca la ruta para poder alcanzar la total realización de nuestro derecho social labo-- ral: "Tal es la función revolucionaria del dere-- cho mexicano del trabajo en cuanto protege a los débiles elevándolos a cierto nivel que los iguale con los fuertes, pero también tiene un fin media-- to: la socialización del capital mediante el ejer-- cicio legítimo del derecho a la revolución prole-

taria que el mismo consigna, para suprimir el regimen de explotación del hombre por el hombre". -  
(20)

CAPITULO PRIMERO

N O T A S

1. Diario de los Debates del Congreso Constituyente Mexicano de 1916-1917. Tomo I, Pág.265 y siguientes.
2. Diario de los Debates del Congreso Constituyente Mexicano de 1916-1917. Tomo I. Pág.266 y siguientes.
3. Diario de los Debates del Congreso Constituyente Mexicano de 1916-1917. Tomo I.Pág.684- y 685.
4. Diario de los Debates del Congreso Constituyente Mexicano de 1916-1917. Tomo I.Pág.682.
5. Diario de los Debates del Congreso Constituyente Mexicano de 1916-1917. Tomo I.Pág. 727 y 728.
6. Trueba Urbina A.- Nuevo Derecho del Trabajo. 2a. Edic. Actualizada: Edit. Porrúa. México, 1972. Pág. 88
7. De la Cueva M., El Nuevo Derecho Mexicano -- del Trabajo. Edit. Porrúa. México. 1972, pág 80.
- 8.) Trueba Urbina A., Nuevo Derecho del Traba---jo. Obra citada. Pág. 116

9. F. Engels., "Contribución a la Historia de--  
la Liga de los Comunistas". Obras Escogidas,  
Editorial Progreso, Moscú., Ediciones de Cultura  
Popular, S. A., México, D. F., Pág.462.
10. Constitución Política de los Estados Unidos-  
Mexicanos. Art. 123. Fracción XXVII. inciso-  
h).
11. Marx C., "Salario, Precio y Ganancia". Obras  
Escogidas, Editorial Progreso. Moscú., Edi-  
ciones de Cultura Popular, S. A., México, D.  
F., Pág. 215.
12. Engels F., "Las luchas de clases en Francia"  
obra citada. Pág. 676.
13. De la Cueva M., El Nuevo Derecho Mexicano --  
del Trabajo., obra citada. Pág. 84.
14. Engels F., "Prefacio a la Guerra Campesina -  
en Alemania", obra citada. Pág. 246.
15. García Maynes E., Introducción al Estudio --  
del Derecho., 19a. Edición. Editorial Porrúa  
México, 1970., Pág. 51.
16. García T., Apuntes de Introducción al Estu--  
dio del Derecho., 19a. Edición, Editorial Po  
rrúa. 1968. Pág. 21.
17. De la Cueva M., Derecho Mexicano del Trabajo,  
Tomo I. Pág. 255, cit. por Trueba Urbina A.,

Nuevo Derecho del Trabajo., obra citada. Pág 118.

18. Trueba Urbina A., La Primera Constitución -- Político-Social del Mundo., Editorial Porrúa México. 1971, Pág. 38.
19. Trueba Urbina A., Tratado de Legislación Social., Librería Herrero, Edit., México, 1954 Pág. 147.
20. Trueba Urbina A., Nuevo Derecho del Trabajo. obra citada. Pág. 122.

## CAPITULO DOS

### LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO COMO RESULTADO DE LA LUCHA DE CLASES

#### 1.- ORIGEN DE LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO

La lucha que ha venido sosteniendo la clase obrera en contra de la explotación que ha impuesto el factor capital, es lo que ha originado los conflictos del trabajo, ya que el trabajador al sentirse lesionado en sus derechos y teniendo que soportar condiciones de trabajo inferiores a las establecidas por la ley, ejercita sus derechos laborales consagrados en nuestro artículo 123 Constitucional, y al enfrentarse abiertamente al capitalista, provoca una serie de controversias y pugnas en las cuales ambos factores se enfrentan.

Pero al desarrollarse esta lucha dentro del regimen capitalista que padecemos, el obrero estará en inferiores condiciones de defensa y es en este momento cuando invocará a las garantías sociales contenidas en nuestra Constitución, que lo protegerán y reivindicarán provocando el cambio en las estructuras económicas reinantes que pondrán fin a las desigualdades entre propietarios y desposeídos, alcanzando así la justicia social meta de toda clase económicamente débil.

Es así como el factor trabajo ejercitando los derechos de asociación profesional y huelga utilizados como arma en la lucha de clases, trata

de recuperar el producto de su trabajo, mismo que le ha sido arrebatado por los detentadores de los bienes de producción y éstos a su vez, en su afán de acrecentar su poder económico reclaman "la --- plusvalía y su renta" (1).

Pero estas pugnas o conflictos del traba---  
jo no sólo se presentan dentro de la producción -  
económica, sino que también surgen en el trabajo-  
en general, o sea en toda relación en la que un -  
individuo preste un servicio a otro ya que como -  
sostiene Marx "también hay explotación en el seno  
del hogar, de los trabajadores a domicilio, etc."  
(2)

La jurisprudencia de la Suprema Corte de ---  
Justicia ha sostenido que los conflictos obrero -  
patronales debido a su naturaleza especial, han -  
requerido para su resolución no sólo la presencia  
de organismos peculiarmente constituídos investi-  
dos de jurisdicción especial, así como de un pro-  
cedimiento especial, sino que dentro de este pro-  
cedimiento, ha sido necesaria la reaparición de -  
métodos o sistemas también especiales que tienden  
a solucionar dichos conflictos, de la manera más-  
justa y equitativa, aceptando a la conciliación y  
al arbitraje como los métodos más adecuados para-  
solucionar los conflictos laborales, considerando  
a la primera como el sistema que tiene por objeto  
suplir la voluntad de las partes, cuando ésta fa-  
lle.

Y a medida que el capital aumenta, también aumenta la clase proletaria, y consecuentemente los conflictos de trabajo, provocando controversias entre obreros y patrones sólo entre obreros o sólo entre patrones, mismos que obligan a que el Estado intervenga a través de la expedición de normas protectoras de los trabajadores, así como la creación de verdaderos tribunales de conciliación y arbitraje que ejerzan la función jurisdiccional laboral, compensando las desigualdades existentes entre patrones y obreros, aplicando no sólo la norma contenida en las leyes laborales, sino realizando una labor de interpretación que de las mayores protecciones al trabajador y lo reivindique, logrando así la socialización del capital que pondrá fin a la explotación del hombre por el hombre, y en caso de que esto no se realice por la vía pacífica, sólo queda una alternativa: "la revolución proletaria a cargo de la clase obrera" (3)

## 2 - CONCEPTO

Los conflictos de trabajo, dificultades originadas por la constante explotación que lleva a cabo el factor capital en contra del factor trabajo, han sido por largo tiempo tema de estudio de diferentes autores, los cuales han logrado diversas definiciones, mismas que estudiaremos a continuación, teniendo en primer término las elaboradas por los principales tratadistas extranjeros.

Así tenemos que el Profesor, de nacionalidad española Eugenio Pérez Botija, define a los conflictos de trabajo como "la serie de fricciones - que pueden producirse en las relaciones de trabajo, desde un paro en masa, una huelga, hasta la - más leve controversia sobre una medida disciplinaria impuesta por la empresa a uno de sus trabajadores". (4)

El tratadista argentino Ernesto Krotoschin, - sostiene que: "por conflictos de trabajo se entiende las controversias de cualquier clase que - nacen de una relación del Derecho laboral, ya sea individual o colectiva". (5)

El autor J. Ramírez Gronda, nos define a los conflictos de trabajo en los siguientes términos: "existe conflicto de trabajo, cuando alguien pretende la tutela de un interés en contraste con el interés de otro que se le opone". (6)

El Profesor alemán Walter Kaskel, al ocuparse de los conflictos de trabajo, los define como - "las controversias jurídicas que surgen de la realidad laboral", (7)

El estudio de las anteriores definiciones -- formuladas por los tratadistas extranjeros nos es de gran utilidad ya que nos sirve para conocer -- la idea que se tiene de los conflictos de trabajo en otros países.

Los autores mexicanos también definen a los-

conflictos de trabajo de la siguiente manera.

El Prof. Cepeda Villarreal define a los conflictos de trabajo entendiendo por estos la coincidencia de dos o más derechos o deberes dentro de la relación de trabajo, incapaces de ser ejercitados o cumplidos simultáneamente en una o más relaciones de trabajo; con motivo de las relaciones de trabajo, o que pueda tener conexión con las relaciones de trabajo. (8)

El Lic. J. Jesús Castorena define a los conflictos de trabajo como las diferencias que surgen entre los sujetos de derecho obrero, con motivo de la celebración, aplicación, modificación, vigencia e interpretación, etc., del Contrato de Trabajo y de las normas de trabajo. (9) Esta definición es un poco limitada, ya que al referirse sólo al Contrato de Trabajo y de las normas de trabajo, olvida que existen otras relaciones que también pueden suscitar los conflictos de trabajo como son los que surgen entre los sindicatos obreros y entre los patronos.

El Dr. Mario de la Cueva nos dice que "los conflictos de trabajo son las diferencias que se suscitan entre trabajadores y patronos, solamente entre aquellos o únicamente entre éstos, en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo" (10).

Esta definición elaborada por el Prof. de --

la Cueva es más completa que la anterior pero no expresa totalmente las causas laborales que dan origen a los conflictos de trabajo.

El Prof. Armando Porras y López define a los conflictos de trabajo diciendo que son las controversias jurídico económicas, que surgen con motivo de la ampliación de la tutela de la Ley a la relación de trabajo individual o colectiva. (11)

El Dr. Alberto Trueba Urbina, en su obra --- Derecho Procesal del Trabajo, al hacer un estudio exhaustivo del origen de los conflictos de trabajo nos dice: "Si por cuestión social se entiende el complejo de problemas derivados de la cooperación y convivencia de clases diversas, las contradicciones y pugnas entre esas clases integrantes de una misma sociedad, en lo que a producción debiesen se refiere, originan los conflictos de trabajo". (12)

Sin embargo el pensamiento anterior no lo podemos tomar como una definición de los conflictos de trabajo, ya que como señala el Maestro --- Trueba Urbina en su citada obra, es innecesario definir a los conflictos de trabajo, porque cualquier definición podría resultar redundante o incompleta debido a la variedad de causas que los originan, conformándose en expresar sólo una idea de éstos en el sentido de que se trata de pleitos o pugnas o malos entendimientos entre trabajadores y patronos sólo entre éstos o sólo entre aquellos, en relación con la lucha de clases, ---

cuestiones legales laborales o económicas, que re quieren intervención de un tercero o de la autori dad, para resolverlos, todo lo cual proviene del- régimen de explotación del hombre por el hombre.

Como podemos apreciar, el pensamiento ante- rior va más allá de una definición, ya que nos -- presente un panorama amplísimo de las causas que- originan los conflictos de trabajo, de los suje- tos que intervienen de ellos, así como de las au- toridades que se ven obligadas a intervenir en su solución.

Nuestra Constitución de 1917, respecto a los conflictos de trabajo señala en la fracción XVIII del Artículo 123, Apartado A: "Las huelgas serán- lícitas cuando tengan por objeto conseguir el --- equilibrio entre los diversos factores de la pro- ducción, armonizando los derechos del trabajo --- con los del capital."

Analizando esta fracción nos podemos dar --- cuenta que la idea de nuestra Carta Magna es en - el sentido de que los conflictos de trabajo se -- originan por el desequilibrio entre los factores- de la producción, debido ésto a una falta de ar- monía entre los derechos del trabajo con los dere chos del capital, y en su fracción II del aparta- do A, nos dice: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la - decisión de una junta de conciliación y arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno." --

Estableciendo en esta fracción los vocablos, diferencias o conflictos como sinónimos, lo que provoca una seria dificultad entre los autores que tratan de elaborar una definición de los conflictos de trabajo ya que ésto los hace entrar en una polémica sobre si tienen el mismo significado las palabras diferencia y conflicto.

También nuestra Ley Federal del Trabajo nos habla de los conflictos de Trabajo, y sin dar una definición de éstos, en su artículo 604 nos dice: "corresponde a la Junta el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos.

Una vez que hemos estudiado las diferentes definiciones que de los conflictos de trabajo han elaborado diversos autores tanto extranjeros como nacionales, así como el criterio que sigue nuestro artículo 123 y la Ley Laboral, es difícil decidir qué definición es la más exacta y conveniente ya que todas varían en su contenido y presentan diversas omisiones, ésto debido a que las causas que los originan son tan diversas que son imposibles de ser contenidas en una definición, lo que nos obliga a seguir el criterio del Dr. Alberto Trueba Urbina, en el sentido de no elaborar por cuenta propia una definición, así como tampoco adherirnos a alguna de las ya elaboradas, ya que como anteriormente dijimos, resultan incom-

pletas, por lo que sólo nos concretaremos a decir: Que el trabajador debido a la explotación de que es víctima, se ve obligado a ejercitar sus derechos de asociación profesional y huelga, armas esenciales en la lucha de clases, provocando así una serie de pugnas entre trabajadores y patrones sólo entre trabajadores o sólo entre patrones, -- que pueden ser de carácter jurídico o económico y que hacen necesaria la intervención del Estado -- para su solución, misma que debe ser de carácter social o sea proteccionista y reivindicadora de los trabajadores, lo que motivará un cambio en las estructuras económicas - capitalistas y harán de la sociedad burguesa imperante una nueva sociedad sin clases que socialice el capital y logre la justicia social para toda la colectividad.

### 3.- CLASIFICACION DE LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO.

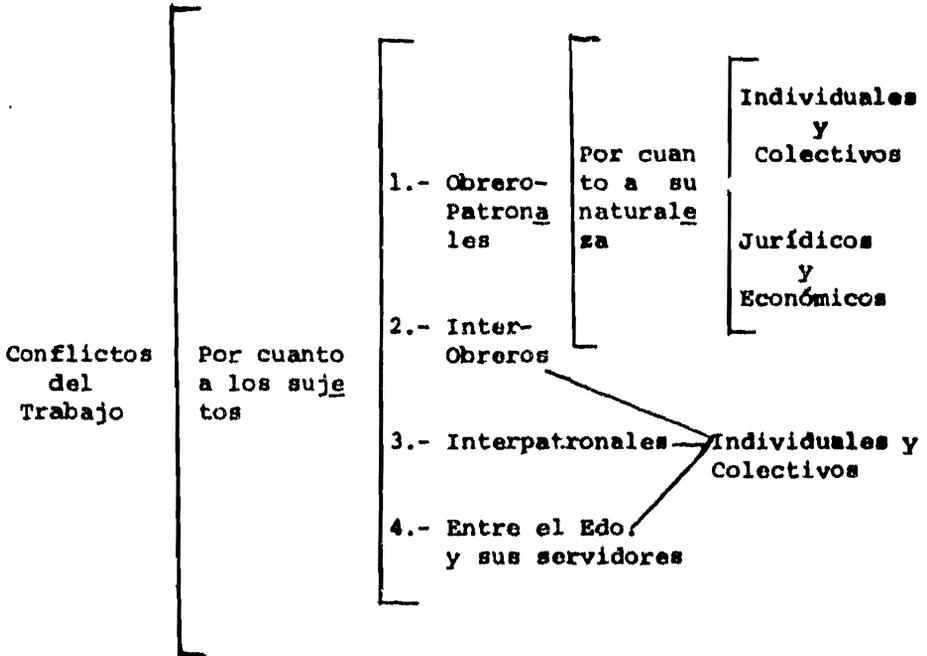
Una vez que hemos decidido no adoptar ni elaborar una definición de los conflictos del trabajo, sino sólo expresar una idea de ellos, toca ahora avocarnos al estudio de la clasificación de los conflictos del trabajo, aspecto muy importante ya que depende de ésta la fijación de la competencia de los tribunales del trabajo, logrando con ésto adentrarnos ya en el tema principal de este trabajo.

La clasificación de los conflictos del trabajo ha sido tanto para los autores extranjeros como nacionales, una labor ardua debido a su exten-

sa variedad, por lo que se han elaborado múlti---ples clasificaciones en las que los autores qui---tan o agregan algún inciso, pero partiendo la mayoría desde dos puntos de vista:

- a) Por cuanto a los sujetos que intervienen en los conflictos.
- b) Por cuanto a la naturaleza misma de los - conflictos.

Basados en lo anteriormente expuesto elaboramos un cuadro en el que presentamos un panorama de los conflictos de trabajo, inspirado en la doctrina mexicana que nos servirá como punto de partida para el estudio en particular de cada uno de ellos y así tenemos:



Analizando nuestro cuadro, iniciaremos nuestro estudio con los conflictos obrero patronales y su sub-clasificación en los cuales se enfrentan los factores capital y trabajo, suscitándose controversias por una parte por el afán desmedido de enriquecimiento y acrecentamiento de los bienes -- de la producción y por otra por la defensa que -- llevan a cabo los trabajadores en contra de la -- explotación de que son víctimas.

a) Conflictos individuales y colectivos.

La diferencia que existe entre los conflictos individuales y los conflictos colectivos no -- consiste en el número de trabajadores y patrones -- que participan en la controversia, sino que la -- característica que los diferencia es la naturaleza del tipo de interés que se encuentra en disputa.

El Prof. Ernesto Krotoschin, nos dice al respecto "que según intervengan en los conflictos -- partes individuales o partes colectivas, se habla de conflictos individuales o de conflictos colectivos de trabajo, definiéndose a veces de manera -- distinta estas dos categorías de conflictos, no -- por la calidad de los litigantes, -individuo o -- agrupaciones como tales- sino por el objeto del -- conflicto o por el interés afectado". (13)

El Maestro Paul Pic, uno de los principales -- representantes de la doctrina francesa, señala -- que: "los conflictos susceptibles de presentarse --

entre los trabajadores y los patrones son de dos clases: Unos son conflictos individuales que son controversias entre un patrono y un obrero, nacidos en ocasión del contrato de trabajo; otros son conflictos colectivos, más graves que los anteriores, a causa de sus repercusiones sobre la producción y por las luchas a que dan lugar. Los conflictos colectivos ponen en pugna a un patrón con todos los obreros de su industria y a veces se generalizan y extienden a una industria determinada del país y aún a varias industrias" (14).

Jorge Scelle, también representante de la doctrina francesa pero no de ideas tan clásicas como el anterior, nos dice: "Las diferencias individuales se limitan a las relaciones del empresario con uno de sus trabajadores y que versan sobre un salario, una multa o un despido; y en conflictos colectivos la empresa entra en lucha con todo o parte de su personal -a menudo con el sindicato obrero- sobre una cuestión de orden profesional. Frecuentemente, las diferencias individuales degeneran en conflictos colectivos sea por que los interesados vean en aquellos una cuestión de principio, bien por que se transformen en un problema de honor." (15)

Como nos podemos dar cuenta en las definiciones anteriores, lo que diferencia a los conflictos individuales de los colectivos es el interés en pugna.

El Profr. Mario de la Cueva en su obra Dere-

cho Mexicano del Trabajo nos dice: Los conflictos colectivos del trabajo son los que afectan la vida misma del derecho individual del trabajo o las garantías de su formación y vigencia, en tanto -- los conflictos individuales del trabajo son los -- que únicamente afectan los intereses particulares de una o varias personas", (16) Por lo que el -- interés colectivo está en juego siempre que se -- afecten el derecho individual del trabajo o la -- garantía de su creación y vigencia. La asociación profesional obrera es la garantía de formación y vigencia del derecho individual del trabajo y --- cuando se afecta su existencia estará en movimiento el interés colectivo; de la misma manera el -- Contrato Colectivo de Trabajo es la forma que reviste el derecho individual del trabajo y, en consecuencia cuando se ponen obstáculos a su formación o su vigencia, estará en juego el interés colectivo.

El interés individual está protegido por el derecho individual del trabajo, bastando para --- ello la aplicación de la norma jurídica contenida en el derecho individual del trabajo en caso -- de conflicto para solucionarlo.

El Profr. Armando Porras y López nos dice -- que los conflictos individuales obrero patronales son aquellos en los cuales existe singularidad de sujetos, es decir, la controversia es entre un -- trabajador y un patrón físicamente considerados, -- Por su naturaleza, los anteriores conflictos son -- jurídicos y son motivados por la violación al con

contrato individual de trabajo o por la violación de la ley y al referirse a los conflictos colectivos de trabajo nos dice que son los más importantes, tanto por que su esencia jurídica todavía no se encuentra precisada, como por la trascendencia pública que entrañan los mismos y que, en ocasiones pueden llegar hasta bambolear las bases de -- sustentación del estado contemporáneo. (17)

El Dr. Albertc Trueba Urbina en forma clara y contundente nos dice que los conflictos obrero-patronales individuales son las diferencias surgidas entre trabajadores y patrones (persona física o moral), con motivo del contrato o relación de trabajo o aplicación de la ley siendo éstos de carácter jurídico. Respecto a los conflictos colectivos el Maestro Trueba Urbina dice: "Que los conflictos colectivos jurídicos, como los individuales tienen el mismo origen; violación del contrato o relación del trabajo, en este caso colectivo o de la ley, si más que la contienda se desarrolla entre un sindicato de trabajadores y uno o más patrones, agregando que son jurídicos por --- cuanto que se refieren concretamente a la aplicación e interpretación del Contrato o relación colectiva de labor o de las prescripciones de la -- Ley. (18)

En estos conflictos colectivos el Sindicato-Obrero puede ejercitar el derecho de huelga, siempre y cuando se haya violado el Contrato Colectivo de Trabajo en su perjuicio y cumplan con los - requisitos establecidos en nuestra ley laboral.

No obstante que los conflictos individuales se presentan en mayor número, sólo se ve afectado el interés individual de los trabajadores, a diferencia de los colectivos en los cuales se afecta el interés colectivo o profesional por lo que las luchas son más intensas.

b) Conflictos Jurídicos y Conflictos Económicos.

Los conflictos de trabajo también se clasifican en jurídicos y económicos, siendo esta clasificación de origen alemán, y sirvió como norma -- para la atribución de competencia en las leyes -- alemanas de la jurisdicción del trabajo, ya que -- sus tribunales conocían de toda clase de conflictos jurídicos, sin tomar en cuenta la naturaleza de los intereses en juego, individuales o colectivos, obteniendo como resultado que los conflictos colectivos económicos fueran objeto de la --- conciliación. (19)

Así tenemos que lo que diferencia a los conflictos jurídicos de los conflictos de intereses o económicos, es que los primeros se refieren a -- la aplicación e interpretación de una norma jurídica establecida, que pone fin al conflicto y en los segundos, o sea en los colectivos o de intereses, no existe una norma jurídica que lo resuelva, sino por el contrario, su fin es la creación de la norma jurídica que en lo futuro regulará la relación de trabajo a través de la cual el trabajador obtendrá nuevas condiciones de trabajo o --

modificará las existentes.

La Oficina Internacional del Trabajo al ocuparse del estudio de los conflictos jurídicos y económicos, a estos últimos también los llamó de intereses o políticos, y los define de la siguiente manera: El conflicto jurídico se refiere a la interpretación o aplicación de un derecho nacido y actual, poco importa que éste tenga su fuente en una prescripción formal de la ley o en una disposición de un contrato individual o colectivo; la decisión corresponde, normalmente a un juez y en particular al juez de trabajo.

El conflicto de intereses no versa sobre la interpretación de un derecho adquirido, fundado en la ley o en el contrato, es una reivindicación que tiende a modificar un derecho existente o a crear un derecho nuevo; estos conflictos competen normalmente al conciliador y al árbitro. (20)

Resumiendo los conceptos anteriores en la Oficina Internacional del Trabajo, tenemos: Que los conflictos jurídicos son aquellos que se resuelven a través de la aplicación o interpretación de la norma jurídica existente, y en los conflictos económicos por lo contrario, en virtud de no existir la norma aplicable para su solución la crea.

Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, en el comentario que aparece en el capítulo VII del Título XIV, nos da una definición muy valiosa

acerca de los conflictos colectivos de naturaleza económica, diciendo que: Son aquellos en que el fenómeno de la producción origina perturbaciones en las relaciones entre trabajadores y patrones, así como las contiendas de intereses entre los factores de la producción provocadas por la lucha de clases, o bien por desajustes de carácter económico que alteren las condiciones de trabajo o aquellas que se susciten con motivo de las suspensiones, modificaciones o terminación de los Contratos Colectivos de Trabajo o Contratos-Ley.- (21)

Estos conflictos pueden ser planteados tanto por los patrones como por los trabajadores --- pero éstos ejercitan generalmente el derecho de huelga por la eficacia del mismo y porque a través de éste pueden obtener sus reivindicaciones sociales con mayor efectividad.

La anterior definición nos demuestra por --- qué en los conflictos colectivos económicos no de pende su solución de la aplicación de una norma jurídica vigente, sino por el contrario nos damos cuenta que estos conflictos suscitados por los fe nómenos de la producción económica, que constantemente alteran las condiciones de trabajo, provocan que para su solución se cree la norma que regulará en lo futuro las relaciones obrero-patronales, estableciendo nuevas condiciones de trabajo o modificando las existentes. En esta clase -- de conflictos el arma de los trabajadores es el ejercicio del derecho de huelga, que traerá como-

consecuencia la reivindicación social efectiva de la clase económicamente débil.

La doctrina jurisprudencial mexicana sostiene que los conflictos del trabajo se pueden dividir en jurídicos y económicos y los define de la siguiente manera: conflictos de carácter jurídico son los suscitados con motivo de la interpretación y la aplicación de las leyes o contratos de trabajo, a propósito de los cuales las juntas desempeñan una verdadera función jurisdiccional, y conflictos de naturaleza económica los que tienden a la creación o modificación de las condiciones generales de prestación del servicio, en cuyo caso las juntas más que aplicar el derecho, crean la norma que ha de regir las relaciones obrero-patronales.

El Maestro Armando Porras nos dice que los conflictos jurídicos son aquellos que nacen con motivo de la aplicación de la ley, y los conflictos colectivos económicos son aquellos en los que se trata de modificar una situación contraactual existente o bien de crear una relación nueva. No pueden resolverse mediante la aplicación de una norma de derecho; el árbitro o el tribunal arbitral tienen que resolverlos teniendo en consideración aspectos fundamentales económico-sociales. - (22)

El Profr. Mario de la Cueva, al ocuparse del estudio de los conflictos económicos y jurídicos, se adhiere a las definiciones elaboradas por la -

Oficina Internacional del Trabajo referentes a -- dichos conflictos, agregando: "Que los conflictos económicos versan sobre creación, modificación, - suspensión o supresión de las condiciones de pres tación de los servicios, en tanto los conflictos- jurídicos se refieren a la interpretación o apli- cación del derecho existente. Más adelante el --- Prof. de la Cueva se ocupa de explicar las causas que dan origen a los conflictos colectivos y nos- dice que éstos pueden surgir por:

I.- Por la creación de condiciones generales de trabajo.

Estos conflictos sólo pueden ser planteados- por los trabajadores, pues solamente ellos tienen la facultad de iniciar la celebración de un Con-- trato Colectivo.

II.- Por la modificación de las condiciones- generales de trabajo.

En esta clase de conflicto se supone la exis- tencia de un Contrato Colectivo de Trabajo y se - refieren al mejoramiento o la reducción en bene-- ficio o perjuicio de los trabajadores, de las con diciones de trabajo vigentes, a la reducción, tam- bién se le llama reajustes que pueden ser defini- tivos o temporales; en estos conflictos casi siem pre el trabajador es el que resulta afectado ya - que al reducirse los beneficios que le otorga el- Contrato Colectivo, disminuirá su salario, sus -- descansos, vacaciones, etc. Estos conflictos gene

ralmente son iniciados por los empresarios, pero también los pueden iniciar los trabajadores.

III.- Por la suspensión de la vigencia de -- las condiciones de Trabajo.

Esta clase de conflictos se originan por --- la suspensión del orden jurídico de una empresa, provocando la suspensión del trabajo, por lo que los trabajadores en su totalidad, dejan de percibir los salarios y demás prestaciones; ésta suspensión solo puede ser iniciada por los empresarios y es de carácter transitorio.

IV.- Por la supresión de las condiciones de trabajo.

Estos conflictos tienen por objeto el cierre definitivo de la empresa o sea la terminación de los trabajos, sólo puede promoverse por los -- patrones. (23)

El Dr. Alberto Trueba Urbina en su obra ---- "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", sostiene -- que los conflictos colectivos de naturaleza económica son manifestaciones de la lucha de clases entre un grupo de trabajadores o sindicato y uno o varios patrones, encaminadas al establecimiento de nuevas condiciones de trabajo o modificación de las vigentes, entendiéndose por nuevas condiciones de trabajo no sólo los cambios técnicos en el desarrollo de las labores, sino la implantación de nuevas normas que regulen el desarrollo del --

trabajo. (24)

Como podemos ver, estos conflictos de trabajo surgen cuando el trabajador ejercita sus derechos sociales laborales, a fin de arrancar al capitalista o económicamente fuerte el producto de ese trabajo, tratando con ésto de elevar sus condiciones económicas que casi siempre son ínfimas y así lograr un equilibrio de fuerzas entre ambos factores, también suelen utilizar los trabajadores en estos conflictos, aparte de la huelga, el cese colectivo o la amenaza del cese colectivo -- de trabajo, a fin de lograr mejores salarios o -- sólo por solidaridad hacia un compañero al cual -- se le quieren nulificar sus derechos laborales -- adquiridos.

La resolución que pone fin a estos conflictos recibe el nombre de laudo colectivo económico el cual estudiaremos más adelante al abordar el tema principal de esta tesis.

c).- Conflictos inter-obreros.

Entendemos por conflictos inter-obreros, las diferencias que se originan con motivo del contrato o relación de trabajo y que pueden ser individuales cuando el conflicto es entre los trabajadores y colectivo si el conflicto se entabla entre uno o varios trabajadores y un sindicato o entreagrupaciones sindicales, a los cuales también --- se les llama inter-sindicales.

Estos conflictos son de carácter jurídico -- ya que se refieren a la discusión de derechos legales o contractuales. Los conflictos inter-obreros individuales se presentan raras veces, no así los intersindicales, que se presentan con mayor frecuencia provocando serias cuarteaduras en las uniones obreras, así como daños a la producción.-(25)

El más común de los conflictos inter-sindicales es aquel que se refiere a la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

d).- Conflictos inter-patronales.

Son las pugnas que surgen entre patronos, -- derivadas del Contrato de Trabajo, se pueden presentar entre patronos individualmente, y éstos -- con agrupaciones patronales o puramente entre éstas; son de carácter jurídico. (26) En nuestros tribunales de trabajo no se han presentado conflictos de este tipo.

e).- Conflictos entre el Estado y sus servidores.

Dentro de las actividades de nuestro Estado-capitalista también surgen controversias de carácter laboral con sus servidores o trabajadores. El gobierno es el órgano que representa al Estado, -- mismo que se encuentra compuesto por individuos -- e instituciones; en nuestro país el Presidente de la República es el Jefe de Estado, correspondiénd-

dole las facultades y poderes establecidos por -- nuestra Constitución Política. "El estado Democrá tico-Capitalista simboliza la clase explotadora, -- por lo que es admisible la existencia del Estado- Patrón, cuya alma es esencialmente burguesa y en -- sus relaciones sociales con sus servidores o tra- bajadores se originan conflictos laborales que -- deben ser dirimidos por la jurisdicción especial- del trabajo. (27)

Los conflictos o diferencias entre el Estado y sus servidores tuvieron su origen con el naci- miento del Artículo 123 Constitucional en el cual se consagraron sus derechos sociales, ventilán- dose estos conflictos ante las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje. Y fue en el año de 1960 cuando al crearse el Apartado B en el artículo -- 123, en el cual se consagraban los derechos labo- rales de los trabajadores al servicio del Estado- ya en forma específica se establecieron los tri- bunales burocráticos encargados de solucionar es- tos conflictos. El Tribunal Federal de Concilia- ción y Arbitraje y el pleno de la Suprema Corte- de Justicia son los encargados de la solución de- estas diferencias.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbi- traje es un cuerpo colegiado, integrado por un re- presentante del Gobierno Federal, que es designa- do por éste; un Magistrado representante de los - trabajadores y designado por la Federación de Sin- dicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y- un Magistrado tercer árbitro mandado por los dos-

representantes citados.

En el estudio de las diferentes clases de -- conflictos de trabajo, nos damos cuenta de la lucha que llevan a cabo los trabajadores por su rei vindicación económica-social, a través de la cual algún día lograrán la socialización de las empresas y el establecimiento de un Estado sin clases-- en el cual el hombre logre su pleno desarrollo -- como tal y no como un objeto más tanto en el campo de la producción económica como en cualquier -- relación de trabajo, y sólo será posible cuando -- la jurisdicción laboral se sacuda la presión bur-- guesa de que es objeto y adopte como fuente prin-- cipal en sus resoluciones el derecho social pro-- tector y reivindicador de los trabajadores mexi-- canos.

CAPITULO SEGUNDO

N O T A S

1. Trueba Urbina A. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 2a. Edic. Actualizada. Editorial Porrúa. México, 1973. Pág. 174.
2. Trueba Urbina A., Nuevo Derecho del Trabajo. Obra citada. Pág. 209.
3. Obra citada.- Pág. 114.
4. Pérez Botija E., Derecho del Trabajo. Nueva-Enciclopedia Jurídica. Tomo I., Barcelona. - 1950. Pág. 302.
5. Krotoschin E., Curso de Legislación del Trabajo. Buenos Aires. 1950. Pág. 289
6. Ramírez Gronda J. D., Los Conflictos de Trabajo. Barcelona. Pág. 144. Año de 1945.
7. Kaskel W., Derecho del Trabajo. 5a. Edición. Traducido por Krotoschin E., Buenos Aires,-- 1961. Pág. 311.
8. Cepeda Villarreal R., Concepto y Clasificación de los Conflictos de Trabajo. Revista - del Trabajo. Tomo XXX. No. 119. Pág. 9. 1947
9. Castorena J., J., Manual de Derecho Obrero. - México. Pág. 231. 2a. Edic.

10. De la Cueva M., Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II. 4a. Edic. México. 1959. Pág. 729.
11. Porras y López A., Derecho Procesal del Trabajo de acuerdo con la Nueva Ley Federal del Trabajo. Librería de Manuel Porrúa. México,- D. F. 3a. Edic. 1975. Pág. 72.
12. Trueba Urbina A., Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Obra citada. Pág. 173.
13. Krotoschin E., Curso de Legislación del Trabajo. Obra citada. Pág. 173.
14. Pic P., Citado por Alvarez del Castillo E.-- Segundo Curso de Derecho del Trabajo. México 1963. Pág. 93.
15. De la Cueva M., Derecho Mexicano del Trabajo. Obra citada. Tomo II. Pág. 736.
16. Scelle G., citado por De la Cueva M. Obra -- citada. Pág. 736.
17. Porras y López A., Derecho Procesal del Trabajo. Obra citada. Pág. 77
18. Trueba Urbina A: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Obra citada. Pág. 184 y 185.
19. De la Cueva M., Derecho Mexicano del Trabajo. Obra citada. Pág. 746. Tomo II.

20. Les Tribunaux du Travail. O.I.T., citado por De la Cueva M. en obra citada. Tomo II. pág. 748.
21. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Comentario de Pág. 363.
22. Porras y López A., Derecho Procesal del Trabajo. Obra citada. Pág. 82.
23. De la Cueva M., Derecho Mexicano del Trabajo. Obra citada. Tomo II. Pág. 754.
24. Trueba Urbina A., Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Obra citada. Pág. 185.
25. Obra citada. Pág. 186.
26. Obra citada. Pág. 187.
27. Obra citada. Pág. 187

### CAPITULO TERCERO.

#### LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE COMO TRIBUNALES SOCIALES DE TRABAJO.

##### 1.- ANTECEDENTES

La creación de los organismos encargados de conocer y resolver los conflictos de trabajo, ha provocado a través del tiempo enconadas luchas, -- tanto en el derecho laboral extranjero como en el nuestro, ya que en un principio los conflictos -- individuales obrero patronales eran resueltos por tribunales del orden común que aplicaban principios de derecho civil provocando la desconfianza de los trabajadores hacia esta resolución.

Al aparecer los conflictos colectivos del -- trabajo, surgió un nuevo problema para la justicia obrera ya que éstos provocaban grandes luchas sociales que repercutían en la economía nacional, lo que hizo necesaria la intervención del Estado -- a fin de darles una justa solución a través de la creación de órganos especiales de conciliación y arbitraje que llevarán a cabo la protección y tutela de la clase trabajadora.

Es en Inglaterra en donde aparecen por primera vez los órganos encargados de resolver las -- cuestiones laborales. El triunfo de la revolución industrial trae como consecuencia el nacimiento -- de esos organismos, creando las dos clases socia-

les diferenciadas: Obrera y Patronal, en el año de 1836, aparecen en Inglaterra organismos integrados por obreros y patronos encargados de resolver los conflictos laborales y constituidos por la iniciativa privada, sin la intervención estatal.

Con el desarrollo del sistema capitalista, se producen multitud de conflictos obligando así al Estado a intervenir mediante la ley y creándose para su solución una serie de disposiciones legales. En el año de 1870 el Estado Inglés reglamentó los consejos de conciliación y arbitraje y en 1896, fue establecido el registro facultativo de los consejos previos de conciliación en el Board of Trade.

Posteriormente se han establecido tres clases de organismos:

El Comité Whitley, con funciones solidarias y preventivas; el segundo organismo formado por personas designadas por el Ministro del Trabajo y un tercero integrado por las comisiones de encuesta, con facultades de resolución en cuanto a los conflictos colectivos. (1)

No obstante que en Inglaterra se ha practicado la conciliación y el arbitraje, durante largo tiempo, carecen de una jurisdicción del trabajo especial, por lo que la justicia es igual para todos los conflictos de trabajo.

El derecho francés creó instituciones distintas para los conflictos individuales y colectivos de trabajo y eran respectivamente los consejos de prudentes y los organismos de conciliación y arbitraje, no atendió a la clasificación de los conflictos colectivos en económicos y jurídicos, sólo tomó en cuenta que los conflictos colectivos - afectaban el interés colectivo de las clases obreras provocando perturbaciones sociales, y que las huelgas se referían frecuentemente a conflictos - colectivos jurídicos.

Los conflictos individuales en cambio podían siempre resolverse por un tribunal judicial. En esta etapa subsiste la jurisdicción para la solución de los conflictos individuales. Con la legislación de León Blum de 1936, surge la segunda etapa del derecho francés y es la que se caracteriza por el arbitraje obligatorio de los conflictos de trabajo, y una tercera etapa que es la actual, -- que se basa en la constitución de 1946, en la que se retorna a la libertad sindical y de huelga. -- (2)

Podemos decir que este derecho es un antecedente de nuestro artículo 123 ya que sus principios basados en el individualismo liberal francés se asemejan a los nuestros.

Alemania fue uno de los países europeos que logró una legislación laboral más completa, ya -- que para la solución de los conflictos de orden - jurídico se crearon organismos con jurisdicción -

laboral y para el conocimiento y resolución de -- los conflictos de naturaleza económica se crearon comités de conciliación, existiendo una clara visión jurídico-social ya que se advirtió la diferencia entre conflictos jurídicos y económicos, - estableciéndose de hecho una jurisdicción de trabajo.

Los organismos de conciliación y arbitraje - se componen de un presidente, designado por la autoridad local del trabajo y un número igual de -- representantes de los trabajadores y de los patro nos; estos son seleccionados por los interesados - en cada caso, de una lista que forma periódicamente la autoridad del trabajo. El procedimiento pue de únicamente abrirse cuando las dos partes interesadas están de acuerdo. (3)

Como podemos ver a través del estudio de --- las diferentes legislaciones extranjeras, nos damos cuenta que éstas crearon una jurisdicción del trabajo para la solución de los conflictos jurídicos individuales y órganos de conciliación y ar bitraje para resolver los conflictos colectivos - económicos, y en ocasiones para los conflictos -- colectivos jurídicos.

Paul Pic, clasifica las diferentes legisla-- ciones en dos grupos:

- 1.- Legislaciones que organizan y fomentan - el arbitraje facultativo y que se pueden . dividir en tres grados.

- a) Leyes que crean dos tipos diferentes de órganos para los conflictos individuales y colectivos (Francia).
- b) Leyes que han organizado una jurisdicción especial para los conflictos individuales con posible adaptación a los conflictos colectivos (Los antiguos tribunales industriales Alemanes).
- c) Leyes que han organizado instituciones arbitrales para los conflictos colectivos con adaptación posible, directa o indirecta a los conflictos individuales (Inglaterra) (4).

Esta clasificación francesa no es del todo aceptable ya que en ella se omiten los conflictos jurídicos y económicos, tomando en cuenta sólo los individuales y colectivos.

De importancia esencial son las legislaciones de Australia y Nueva Zelanda ya que son las primeras en crear el arbitraje obligatorio para los conflictos colectivos económicos y fueron tomados en cuenta para la elaboración de nuestras primeras legislaciones de trabajo (Yucatán).

Legislación de Australia.- En Australia el Tribunal de Conciliación y Arbitraje se integra por un presidente que es Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, y de dos a cuatro jueces designados por el Ejecutivo de la Nación, con una ju--

jurisdicción que abarca los conflictos que se suscitan en dos o más estados, sin tener recurso alguno las resoluciones que dicta. En cada entidad provincial existen los comisarios conciliadores con funciones únicas cuando éstas son consecuencia del estudio y decisión de un conflicto encargado especialmente por el tribunal mencionado.

La jurisdicción es federal y local. Existe una última clase de organismos encargados del conocimiento y resolución de conflictos obrero patronales llamados comisiones de conciliación, constituidas por obreros y patronos y presididas por un conciliador, con funciones meramente conciliadoras

Legislación de Nueva Zelandia.- Como consecuencia de grandes conflictos laborales ocurridos en 1894, se promulgó una ley sobre la conciliación y arbitraje en la cual se autorizaba la formación de sindicatos y federaciones industriales, y creaba los consejos de conciliación por distritos industriales y el tribunal de arbitraje. Los sindicatos de trabajadores y patronos debían intentar la celebración de convenios colectivos y en caso de no lograrlo debían acudir a los consejos de conciliación. Su función es sólo de conciliación y en caso de no lograrla pasan el expediente al tribunal de arbitraje integrado por un magistrado del Supremo Tribunal del Estado y dos jueces designados por el Gobernador, a propuesta de las respectivas generaciones de trabajadores y patronos. (5)

En nuestro país las legislaciones del trabajo de los Estados de Yucatán y Veracruz, fueron las primeras en lograr que los conflictos de trabajo salieran de la jurisdicción de los tribunales del orden común y fueran del conocimiento de órganos especiales de conciliación y arbitraje, por lo que influyeron determinadamente en la elaboración de las normas que integran nuestro artículo 123 Constitucional.

La Ley del Trabajo promulgada en Veracruz el 19 de octubre de 1914 creó las Juntas de Administración Civil encargadas de oír las quejas de patronos y obreros y de dirimir las diferencias que entre ellos se suscitaban, oyando a los representantes de los gremios y sociedades, y en caso necesario, al correspondiente inspector del gobierno.

La Ley del 14 de mayo de 1915, que crea el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, fue promulgada por el Gral. Salvador Alvarado en Mérida, Yuc., las Juntas de Conciliación se componían en cada distrito industrial, de representantes de trabajadores y patronos, con facultad de normar las relaciones entre éstos, procurar la celebración de convenios industriales y proponer fórmulas de avenencia que podían imponer durante un mes, mientras se resolvía en definitiva por el Tribunal de Arbitraje.

El Tribunal de Arbitraje se integraba con un representante de las uniones de trabajadores y

otro designado por los patronos y un juez presidente nombrado por la Junta de Conciliación funcionando en pleno, en la ciudad de Mérida. Esta designación la podía efectuar el Ejecutivo del Estado en caso de que las juntas no se pusieran de acuerdo en ese nombramiento. (6)

Fue así como la clase obrera logró que el Estado creara órganos especiales de Conciliación y Arbitraje para la solución de los conflictos del trabajo, protegiendo al trabajador tanto en forma individual como colectiva evitando así el nacimiento de luchas sociales en las cuales los trabajadores en la mayoría de los casos se encontraban en desventaja debido a su escaso poder económico, aspirando a la obtención de un equilibrio entre el factor capital y el factor trabajo que traería como consecuencia el cambio en las estructuras económicas existentes, por la vía pacífica.

## 2.- LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE-- EN MEXICO.

- a) Creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Artículo 123 Constitucional.

La creación de las juntas de Conciliación y Arbitraje en el Artículo 123 Constitucional motivó enconadas luchas entre los diputados integrantes del Congreso Constituyente de 1917. La iniciativa que originó la consideración del problema del trabajo dentro del artículo V del proyecto --

de Constitución, fue la presentada por los diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Góngora, en la que proponían entre otros, que los conflictos de trabajo fueran resueltos por comités de conciliación y arbitraje.

En la sesión del 26 de diciembre de 1916, al tratarse el problema del Trabajo, el Diputado Victoria protestó al ver que en el dictamen del artículo V, no se había tomado en cuenta su propuesta, ya que para él, el artículo V presentado por la Comisión, así como el proyecto de Don Venustiano Carranza, no había tratado el problema obrero con el respeto y atención que merecía, diciendo: "Parece extraño, Señores, que en su dictamen la comisión nos diga que los Diputados Aguilar, Jara y Góngora propusieron varias reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador; No me atrevo a desmentirla, porque es verdad, pero cabe objetar ahora que en el dictamen de la Comisión se debió hacer constar que la Diputación de Yucatán también presentó una iniciativa de reformas al artículo XIII que tiene mucha importancia, porque en ella se pide el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado, dejando a éstos libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de estos tribunales, las leyes respectivas..." (7) Más adelante en su exposición, dice: "Continúo en mi afán de demostrar según mi humilde criterio que el artículo V deber ser ampliado. Si tomamos como punto de partida los deseos de la Diputación Yucateca; Si aceptamos desde luego como tendrá que ser, el estable-

cimiento de los tribunales del fuero militar, --- necesariamente tendremos que establecer el principio también de que los Estados tendrán la facul--tad de legislar en materia de trabajo y de esta--blecer los tribunales de arbitraje y conciliación.

Como podemos ver la representación yucateca--no concebía que al establecer los tribunales del--fuero militar, no se establecieran también los --tribunales de arbitraje y conciliación y al res--pecto en la sesión en la que se discutía el ar---tículo 13 Constitucional, el C. Ancona Albertos -dijo: "El que habla y los demás miembros de la --diputación de Yucatán, presentamos al Congreso --Constituyente una iniciativa pidiendo que en el -artículo 13 del proyecto de Constitución, se in--cluyera la institución de Tribunales del Trabajo, para juzgar los conflictos obreros. Como no apa--rece en el artículo 13 esa Iniciativa, suplicamos que la Comisión nos diga si piensa ponerla en ---otro artículo y en que forma, a lo que le contes--tó el C. Jújica: "Como recordará toda la Asamblea el día que se discutió el artículo 5o. del proyecto, se acordó que se formase un capítulo especial incluyendo en él todo lo relativo al trabajo; ---desde ese momento quedó descartado en el artículo 13, de modo que en el capítulo especial relativo--al trabajo se pondrán los tribunales". (8)

En la sesión del 28 de diciembre de 1916, el diputado José Natividad Macías habla de las Jun--tas de Conciliación y Arbitraje y en su memorable exposición dice: "Vienen luego las Juntas de Con-

ciliación y Arbitraje. He oído en las diversas -- iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje, he oído hablar de tribunales de arbitraje, quieren meterse en el artículo-13. A la verdad, señores, sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es absurdo si no se dicen cuales son las funciones de estas juntas, porque si esas juntas se establecieron con la buena intención -- que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México; sería la verdadera muerte del trabajador y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad. Más adelante Macías habla acerca de las funciones de las juntas de Conciliación y Arbitraje y basándose en la teoría Marxista explica en -- que consiste la justa compensación del trabajo; -- al referirse a los conflictos entre el capital y el trabajo dice: "En los países cultos, y adelantados, donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, han dictado este sistema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. No son tribunales pues si se convirtieran en éstos sería contra los obreros. Estas juntas tienen que componerse forzosamente de los representantes de los trabajadores y de los capitalistas en cada rama de las industrias para fijar el salario mínimo, por lo que es necesario que haya un representante de cada una de ellas, para poder estudiar -- estas cuestiones tan delicadas". "Cuando viene --

una huelga, cuando se inicia, no se dejará al trabajador abusar; no, aquí tiene el medio de arbitraje que le da la ley. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y estas Juntas de Conciliación y Arbitraje vienen a procurar resolver el problema dentro de estos términos, y entonces queda la huelga perfectamente protegida y legítimamente sancionada; el derecho de los trabajadores, hecho efectivo no con gritos ni con buenos deseos, sino dentro de las prescripciones de la ley, con medios eficaces para que estos derechos queden protegidos" (9).

El 13 de Enero de 1917 fue presentado ante el Congreso Constituyente el proyecto de bases sobre legislación del trabajo, y al referirse a la Conciliación y el Arbitraje dice: "Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar de que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados para que no sean interminables y onerosas las diligencias: La Conciliación y el Arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se considere este problema. (10)

Después de acaloradas discusiones en la sesión del 23 de Enero de 1917 se aprobaron las fracciones XX y XXI Constitucionales para quedar en los siguientes términos:

Fracción XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a-

la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

Fracción XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el Contrato de Trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el Contrato de Trabajo.

Así es como al quedar integradas dentro del artículo 123 Constitucional las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cumplen con una función social en los conflictos del trabajo, protegiendo y tutelando y reivindicando a los trabajadores en sus derechos frente a los patronos o propietarios de los bienes de la producción, apartándose así de la jurisdicción burguesa en la que solo se aspira a restablecer el orden jurídico afectado por la violación de la ley o de los contratos que celebran las partes en forma privada y formando parte de la jurisdicción social del trabajo, a través de la cual se alcanzará la justicia social tan anhelada por los económicamente débiles.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no sólo tienen por objeto velar por el orden jurídico, sino van más allá, mantienen el orden económico,

co a través de sus decisiones en las cuales cumplen con la función revolucionaria de las normas laborales que no es otra que la de tutelar y reivindicar al trabajador mexicano.

Los Constituyentes de 1917 no sólo crearon un cuarto poder Constitucional al establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales jurisdiccionales del trabajo, sino que son precursores de las nuevas Constituciones Político Social y, especialmente de la jurisdicción social del trabajo.

Al promulgarse la Constitución de 1917, y entrar en vigencia el artículo 123 se provocaron grandes controversias entre trabajadores y patrones acerca de los nuevos órganos de Conciliación y Arbitraje, ya que su naturaleza no era clara -- prestándose a diversas interpretaciones siendo el juicio Constitucional el medio que utilizaron los obreros y patrones para desentrañar el contenido de las fracciones XX y XXI, aclarando así la naturaleza y funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación -- en el período de 1917 a 1924, resolvió que las Juntas sólo podrían conocer de los conflictos de trabajo de carácter colectivo, negándoles competencia Constitucional para conocer de los conflictos jurídicos. Así tenemos que en el amparo de fecha 8 de Marzo de 1918, Guillermo Cabrera, se contiene este criterio: "Que, con arreglo al ar--

ticulo 123 frac. XX Constitucional, los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que suponen un conflicto actual de trabajo, en que la dificultad surge por el hecho o la negativa de una de las partes, que no cumplen con sus compromisos; sin que la disposición legal referida, pueda extenderse a demandas que atañen a las consecuencias de un contrato que haya expirado y que deben exigirse, en caso de disidencia entre las partes, ante los Tribunales ordinarios y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.  
(11)

En el mismo sentido tenemos la ejecutoria de fecha 23 de agosto de 1918, Lane Rincon Mines, en la cual se revoca la sentencia del inferior que negó el amparo y se concede éste. En su sumario aparece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen el carácter de árbitros privados, sino públicos; no es la voluntad de las partes quien las organiza y establece, sino la disposición de la disposición de la ley; en materia de trabajo, ejercen funciones públicas que las leyes determinan y están sujetas a disposiciones de orden público, por tanto son autoridades y puede pedirse amparo, contra sus determinaciones; no están establecidas para aplicar la ley en cada caso concreto y no obliga al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tienen facultad de aplicarla ley para dirimir conflictos de derechos, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones; carecen de imperio y no constituyen --

un tribunal, son únicamente una institución de -- derecho público que tiene por objeto evitar los -- grandes trastornos producidos por los conflictos -- entre el capital y el trabajo; no siendo obliga-- torias sus resoluciones, la coerción para ejecu-- tarlas, importa la violación de garantías. (12)

Durante 7 años, la Suprema Corte de Justi-- cia mantuvo este criterio, lo que motivó que el -- artículo 123 no se aplicara debidamente, provocan-- do entre la clase trabajadora un estado de incon-- formidad hacia esta tesis. Fue hasta el 1º de fe-- brero de 1924, cuando esta tesis jurisprudencial -- fue abandonada cambiando de criterio la Suprema -- Corte de Justicia en la ejecutoria "La Corona", - Cia. Mexicana Holandesa, S. A., en donde no se de -- cretó el sobreseimiento y se revocó la sentencian -- del Juez de Distrito que concedió el amparo, ne -- gando éste, en su sumario se contiene que las Jun -- tas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales -- especiales, porque al decidir los conflictos de -- trabajo no están en pugna con lo dispuesto en el -- Artículo 13 Constitucional, desde el momento en -- que el legislador constituyente las estableció en -- la Constitución, fijando los lineamientos genera -- les de acuerdo con los cuales deben funcionar to -- cando a los Estados reglamentar, de una manera -- amplia y precisa de qué casos deberán conocer, -- sin estorbar las atribuciones de los otros tribu -- nales que funcionen en cada entidad; y no es lógi -- co suponer que en un mismo cuerpo de leyes, exis -- tan disposiciones contradictorias.

No puede alegarse que constituyan tribunales especiales, porque tengan solo competencia para resolver los conflictos de trabajo, pues los tribunales penales, civiles, mercantiles, etc., que tienen una jurisdicción delimitada, tampoco los constituyen sino que por razón de método, se les ha clasificado en esa forma, a efecto de que la justicia se imparta de una manera más rápida. --- (13)

Con este cambio en la jurisprudencia mexicana en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen verdaderos tribunales avocados a la resolución de los conflictos de trabajo ya sea individuales o colectivos, teniendo imperio para ejecutar sus laudos, hizo que al fin el artículo 123 se aplicara en forma total, protegiendo y reivindicando a los trabajadores -- tal y como lo habían deseado los diputados Constituyentes.

El Cambio en el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en relación a la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, motivó protestas entre los propietarios de los bienes de producción, ocasionando que la Confederación de Cámaras Industriales convocara a un concurso sobre el tema "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje" -- y en el cual participaban los principales juristas de aquella época, se escogieron los seis trabajos más importantes de 21 presentados, resultando ganador de ese concurso el Lic. Narciso Ba---- ssols, siendo tan importante su trabajo que a con

tinuación transcribimos las conclusiones más importantes a que llegó a fin de hacer este estudio más completo:

- 1a. Es falso que las juntas de Conciliación y Arbitraje tengan carácter de tribunales especiales al funcionar como tribunales del trabajo y por lo tanto, es falso que sus fallos violen el artículo 13 --- Constitucional.
- 2a. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderas autoridades, tanto para los efectos constitucionales del amparo, cuanto para todas las consecuencias que éste engendra en derecho público.
- 5a. Los obreros tienen razón para exigir al poder público el establecimiento de tribunales del trabajo que impartan justicia desembarazados de la estúpida trabaje que representa el Código de Procedimientos Civiles.
- 10a. Los tribunales del Trabajo deben estar formados como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por representantes de los obreros, de los patronos y del gobierno, porque es ésta una garantía que el asalariado no debe perder; aunque claro está que mediante una organización interna -- dada con talento, la aplicación de la -- justicia debe hacerse posible. (14)

Otro de los trabajos presentados y que fue seleccionado entre los 6 primeros, es el que elaboró el Lic. Trinidad García, siendo muy importante, ya que se asemeja en su contenido a la naturaleza y funciones que en la actualidad tienen nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, nos dice en sus conclusiones:

"Las Juntas aunque con funciones de jurisdicción, no forman parte del Poder Judicial, sólo quedan subordinadas a éste poder por vía de amparo. No constituyen tampoco una dependencia del Poder Ejecutivo aunque necesitan de una fuerza extraña que prorrogue su organización inicial en cada caso y ayude su funcionamiento. Al tener las Juntas facultad para resolver los conflictos que se susciten a causa del contrato de trabajo, abarcan en su competencia los colectivos y los individuales"

Como podemos apreciar en este concurso, fueron muy variados los conceptos vertidos en relación a la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo que posteriormente ha sido motivo de estudio de un sinnúmero de tratadistas, los cuales a través de su interpretación a las fracciones XX y XXI Constitucionales, han ido aportando sus ideas a fin de esclarecer este problema, y así tenemos que el Maestro Mario de la Cueva nos dice en resumen:

- 1) Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son ni podrán ser parte del Po-

der Legislativo, porque éste se integra en la Constitución y conforme a este ordenamiento es una unidad compuesta de -- dos Cámaras y no consiente la presencia de órganos independientes porque se rompería su unidad.

- 2) Tampoco es posible ordenar a las Juntas en el Poder Judicial; si solamente conocieran de conflictos jurídicos, estarían naturalmente colocadas en él, aún siendo una jurisdicción autónoma frente a los tribunales civiles y mercantiles, pero su intervención en los conflictos colectivos económicos las separa del poder judicial. Además, el propósito de los --- Constituyentes fue crear una institución nueva que no estuviera como el Poder Judicial, sometida incondicionalmente a la ley y el contrato.
  
- 3) Incluir a las Juntas de Conciliación y -- Arbitraje entre las autoridades administrativas es la doctrina que parece desprender de la fracción XX del artículo - 123, pues según ella, las Juntas se integran con un número igual de representantes de los trabajadores y de los patrones y uno del gobierno y es lícito pensar que el término gobierno significa -- Poder Ejecutivo, pero no es de admitirse la subordinación de las Juntas a la actividad y a la política de los ejecutivos-

locales o del Presidente de la República ya que las Juntas fueron creadas en la Constitución para servir fines del derecho del trabajo y en manera alguna para servir los fines de la administración pública a cargo del Poder Ejecutivo.

Y termina diciendo: Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son una institución especial. Por su actividad material ejercen funciones legislativa y jurisdiccional, están ligadas al Poder Ejecutivo porque a él toca designar a la representación del Estado, pero no le están sujetas jerárquicamente; y están obligadas a seguir con las naturales variantes que determinen la especialidad de los asuntos, las normas del proceso judicial, apuntando la idea de que las Juntas no pueden ser ordenadas en ninguno de los tres poderes del Estado y que constituyen un cuarto poder. (15)

El Profr. J. Jesús Castorena, nos dice en -- su obra "Proceso del Derecho Obrero", que las --- Juntas de Conciliación y Arbitraje son:

1. Autoridades
2. Que tienen potestad para decidir y declarar el derecho en los casos relacionados con los Contratos de Trabajo.
3. Que tienen poder necesario para hacer--- cumplir sus determinaciones, laudos o -- sentencias que dictaren. (16)

Enrique Tapia Aranda nos dice que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen vida jurídica propia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional. Consecuentemente dichas Juntas son tribunales de derecho que funcionan al amparo de la disposición Constitucional ya referida, y dado que resuelven y aplican el derecho, realizan funciones jurisdiccionales. No son tribunales especiales y no puede pensarse que su funcionamiento sea contrario a lo dispuesto por el artículo 123 ya que son competentes para conocer no solamente de conflictos individuales, sino también colectivos y su funcionamiento de justifica al amparo del artículo 123 Constitucional. (7)

El Dr. Alberto Trueba Urbina, atinadamente dice: "Que los supuestos modelos extranjeros que pudieron haber inspirado la creación de las Juntas no son decisivos para determinar la naturaleza de éstas sino más bien el conocimiento que se tenía de las Juntas que funcionaban en Veracruz y Yucatán, que intervenían en la prevención y decisión de los conflictos entre el capital y el trabajo y en las controversias obrero-patronales con motivo de sus relaciones. Estos fueron indudablemente los antecedentes inmediatos a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el artículo 123, que establece la expresión del nuevo poder jurisdiccional inminentemente social. -- Las Juntas son tribunales del Trabajo, pero distintos de los clásicos tribunales, independientes del Poder Judicial, que forman parte del Estado -

de Derecho Social que les permite ejercer funciones tutelares y reivindicadores de los trabajadores. (18)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido el criterio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales especiales -- ya que no se trata de tribunales establecidos para juzgar de un determinado caso a una persona -- determinada, sino que resuelven todas las diferencias surgidas entre el capital y el trabajo.

Adoptando el pensamiento del Profr. Trueba - Urbina, podemos decir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje creadas en la fracción XX del -- artículo 123 Constitucional son órganos autónomos del Estado, de Derecho Social con funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales propias -- que vienen a constituir una modalidad o excepción al principio legislativo de división de poderes, -- compuestas de representantes de obreros, patrones y del Gobierno, competentes para resolver los conflictos entre el factor capital y el factor trabajo, pudiendo ser estos conflictos individuales -- o colectivos, jurídicos o económicos, y teniendo como función primordial la aplicación de nuestras normas laborales sociales, fallando a verdad sabida y buena fé guardada para así alcanzar la justicia social que protege y reivindica al débil -- frente al poderoso, socializando los bienes de la producción y suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

En los párrafos anteriores no pretendemos solucionar el problema de la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que éste es demasiado complejo y con un sinnúmero de variantes sino sólo tratamos de exteriorizar lo que --- creemos fue el anhelo de los Diputados integrantes del Congreso Constituyente de 1917 en relación a la naturaleza de los tribunales mexicanos del Trabajo.

b) Competencia Constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Nuestra Constitución Política consagra la -- división de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en Federales y Locales, señalando las facultades y atribuciones que corresponden a cada una de ellas.

En un principio la expedición y aplicación de los preceptos laborales correspondía a los Estados integrantes de la Federación, pero debido al aumento de conflictos entre las diversas ramas industriales y comerciales en expansión, así como su repercusión en la economía nacional, provocaron que las Juntas Locales fueran insuficientes para solucionar estos grandes conflictos en los que se llegaban a ver implicados varios Estados-- y ante este problema, nació la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El 28 de Abril de 1926, la Secretaría de --- Industria, Comercio y Trabajo giró una circular--

a los gobernadores de los Estados, en la que ---- se les prevenía de que en caso de que surgiera -- un conflicto laboral en el cual se viera afectado Ferrocarriles, deberían remitir el asunto al De--partamento de Trabajo de esa Secretaría, mismo -- que se encargaría de resolverlo. Posteriormente, -- en el año de 1927, se giraron otras dos circula--res a los gobernadores de los Estados, en el mis--mo sentido pero en relación a los conflictos sur--gidos con la Industria Minera y Textil.

Y así, debido a la necesidad de crear una -- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Pre--sidente de la República de aquella época, Plutar--co Elías Calles, expidió un decreto de fecha 17 - de septiembre de 1927, en el que se creaba el Tri--bunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así -- como las Juntas Federales de Conciliación.

La creación de estas Juntas Federales provo--có grandes controversias acerca de su Constitucio--nalismo y aunado al descontento de la clase obre--ra con motivo de que el artículo 123 facultaba al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los--Estados para expedir leyes sobre el trabajo, lo - que provocaba la existencia de un sinnúmero de -- leyes laborales que incluían los más diversos cri--terios y conceptos, que en lugar de proteger al - trabajador lo perjudicaba, ya que inclusive las - resoluciones de la Suprema Corte de Justicia se - veían burladas por los Estados.

Como solución a estos problemas, el Presi---

dente Emilio Portes Gil presentó el 26 de julio de 1929 una iniciativa ante la Cámara de Senadores, con el fin de reformar la fracción X del artículo 73 Constitucional, y el párrafo introductorio del artículo 123, las reformas quedaron en los siguientes términos:

Fracción X.; "El Congreso tiene facultad para expedir las leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución"; y el párrafo introductorio del artículo 123 que quedó así: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán".

En el año de 1942, se creó la fracción XXXI en el artículo 123 Constitucional, a la cual se trasladaron la división de competencias señalando las materias que corresponden al ámbito federal - laboral, en relación con el artículo 124 Constitucional que dice: Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

c) Integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Mexicanos de Trabajo están integradas por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno ya que así lo establece la fracción XX del artículo 123 Constitucional, y pueden ser

artículo 123 Constitucional, y pueden ser federales o locales y así tenemos:

1) Juntas Federales de Conciliación.

Estas Juntas tienen su origen en la fracción XX, apartado "A" del artículo 123 Constitucional, que creo las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a fin de favorecer a los trabajadores para que presenten sus quejas y demandas en sus lugares de trabajo, donde no haya Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, teniendo la facultad para resolver jurisdiccionalmente -- los conflictos del trabajo que tengan -- por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, esto es, cuando se trate de conflictos de pequeña monta.

Las Juntas Federales de Conciliación --- tendrán las funciones siguientes:

- I) Actuar como instancia conciliatorio postestativa para los trabajadores y los patrones;
- II) Actuar como Juntas de Conciliación y --- Arbitraje cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario. (Artículo 591)

Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas Juntas en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una junta permanente, funcionará una accidental. (Artículo 592)

Las Juntas Federales de Conciliación Permanente se integrarán con un representante del gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patronos designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres. (Art. 593)

Por cada representante propietario de los trabajadores y de los patronos se designará un suplente. (Art. 594)

Las Juntas Federales de Conciliación Accidentales se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, por un representante que designe cada una de las partes, y en caso de que no lo hagan el Inspector Federal del Trabajo hará la

designación, quien podrá presidir la Junta como representante del Gobierno. (Art. 595)

Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I) Procurar un acuerdo conciliatorio de los conflictos de trabajo.
- II) Recibir las pruebas que los trabajadores o los patronos juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de 10 días. Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término anterior, la Junta remitirá el expediente a la Federal de Conciliación y Arbitraje.
- III) Recibir la demanda que presente el trabajador o el patrón, remitiéndola a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- IV) Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.

## 2) Juntas Locales de Conciliación.

Las Juntas Locales de Conciliación tienen -- las mismas funciones y atribuciones que las Jun-- tas Federales de Conciliación en los asuntos de -- su competencia, aplicándoseles las mismas disposi-- ciones por lo que se refiere a las Juntas Acciden-- tales, y tienen competencia para conocer en Conci-- liación y Arbitraje de Conflictos cuyo monto no -- exceda de tres meses de salario. Siendo en estos-- conflictos de carácter obligatorio su competencia.

Las Juntas Locales de Conciliación se insta-- larán en los Municipios o zonas económicas que -- determine el-Gobernador del Estado, no pudiendo -- funcionar en aquéllos en que estén instaladas Jun-- tas de Conciliación y Arbitraje. (Art. 601 y 602)

Las Juntas Locales de Conciliación a cuyo -- cargo está la función conciliatoria, se integran-- con un representante del Gobierno que designan -- los Gobernadores de los Estados y uno del traba-- jador y otro del patrono afectado.

Son aplicables a estas Juntas las disposi--- ciones contenidas en nuestra Ley Federal del Tra-- bajo en su capítulo X del Título once.

## 3) Junta Federal de Conciliación y Arbitra-- je.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitra-- je fue creada por el Presidente Plutarco Elías Ca-- lles, teniendo su domicilio legal en la ciudad de

México, correspondiéndole el conocimiento y resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre --- aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ella, excluyendo de su competencia - los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de 3 meses de salario. (Art. 604)

Por razón de materia, corresponde a esta --- Junta el conocimiento de conflictos a que se refiere la fracción XXXI de nuestro artículo 123 -- Constitucional.

En el Diario Oficial de fecha 7 de febrero - de 1975, aparece el decreto que reformó y adicionó el art. 527 de nuestra Ley Federal, incluyendo dentro de la jurisdicción federal laboral las industrias de fabricación y ensamble de vehículos - automotrices; productos químico-farmacéuticos y - medicamentos; celulosa y papel; aceites y granos-vegetales; enlatado y empaçado de alimentos; el - embotellamiento de refrescos, aguas naturales y - aguas gaseosas.

La Junta se integrará con un representante-- del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patronos designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue necesario. (Art. 605)

La Junta funcionará en pleno o en Juntas especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades señaladas anteriormente.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuando lo requieran las necesidades del Trabajo y del Capital, podrá establecer Juntas especiales - fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial (Art. 606)

El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patronos. Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, éstas se integrarán con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patronos. (Art. 607 y 608)

Las Juntas Especiales se integrarán con el Presidente de la Junta cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patronos. (Art. 609)

El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I) Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación.

- II) Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de -- las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta.
- III) Conocer del recurso de revisión inter--- puesto en contra de la resolución dictada por el Presidente de la Junta en la - ejecución de los laudos del pleno;
- IV) Uniformar los criterios de resolución -- de la Junta, cuando las Juntas Especia-- les sustenten tesis contradictorias.
- V) Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue convenientes para su mejor funcionamiento.
- VI) Informar a la Secretaría del Trabajo y-- Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y las demás que -- le confieran las leyes. (Art. 614)

En la I. Reunión Nacional de Juntas de ----- Conciliación y Arbitraje celebrada en nuestro ---- país el año pasado, en la ponencia del Lic. Ricardo Eguía Balderrama, referente al tema "La Federalización Laboral de varias Industrias y la Urgencia de la desconcentración de la función decisio-- ria en los conflictos obrero patronales" nos dice:

\* "Resulta inobjetable que, siempre que sea factible, las competencias territoriales deben distribuirse acorde con principios válidos de buena-administración. La total concentración de facultades decisorias de un organismo alejado del medio-habitual de los interesados, significa un serio inconveniente para hacer realidad el propósito -- que debe imbuir a todo tribunal laboral, ésto es, de impartir justicia pronta y expedita; más adelante al referirse a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dice: "La concentración de la -- función decisoria en materia laboral (Jurisdicción Federal) en un sólo tribunal con sede en la-capital del país repercute de manera negativa en-contra del trabajador, ya que retarda el proceso-en un ir y venir del expediente, vía exhorto." -- (19)

Estamos de acuerdo con la ponencia anterior, ya que como lo vemos en la práctica sería de gran beneficio descentrar la función decisoria de la -- mencionada Junta ya que ésto traería como conse-- cuencia una justicia más pronta y expedita, ya -- que en muchas ocasiones el obrero al enterarse -- de que su asunto se tramitará hasta la capital de la república se desanima y abandona sus demandas- o transa con grave detrimento de sus derechos y - de su economía principalmente, todo ésto motivado por lo alejado de la residencia de este tribunal.

IV) Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionan en cada una de las entidades federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (Art. 621)

El Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrán establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. (Art. 622)

La integración y funcionamiento de estas Juntas se rige por las disposiciones contenidas en el Capítulo XII del Título Once de nuestra Ley.

Los representantes del capital y del trabajo serán designados por los obreros y los patrones, - el artículo 648 de nuestra Ley nos dice que los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación-Permanentes, serán elegidos en convenciones que se organizarán y funcionarán cada 6 años.

Se celebrarán tantas convenciones como Juntas especiales deban funcionar en la Junta de Conciliación y Arbitraje. El día 10 de octubre del año par que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado -

o el Jefe del Departamento del Distrito Federal,--  
publicarán en el Diario Oficial de la Federación--  
o en el Periódico Oficial de la Entidad Federati--  
va y en uno de los periódicos de mayor circula---  
ción, la convocatoria para la elección de repre--  
sentados. (Arts. 649 y 650)

El primer día hábil del mes de Enero siguien--  
te, los citados funcionarios tomarán a los repre--  
sentantes electos la protesta legal y después de--  
exhortarlos para que administren una justicia ---  
pronta y expedita, declararán constituida la Jun--  
ta. Los representantes de los trabajadores y de -  
los patrones durarán en su encargo seis años. ---  
(Art. 667)

d) Funciones de las Juntas de Conciliación--  
y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje como--  
órganos representativos de los factores reales de  
poder, capital y trabajo, llevan a cabo las si---  
guientes funciones:

1) Función Jurisdiccional.- Definir la fun--  
ción jurisdiccional ha motivado los más variados--  
criterios por parte de los estudiosos de la Cien--  
cia Jurídica.

El Lic. Eduardo Pallares nos dice que la pa--  
labra jurisdicción se deriva de la expresión lati--  
na Jusdicere, que quiere decir declarar el dere--  
cho; Que los actos jurisdiccionales que se ejecu--

tan por los diversos órganos del poder judicial - son actos concretos relativos a un caso determi-- nado y no a una generalidad de casos posibles, te niendo anexo el imperio o sea la facultad de man-- dar y usar de la coacción para poder hacer cum--- plir sus mandatos. (20)

Chiovenda define a la jurisdicción como la - función del Estado que tiene por fin la actua---- ción de la voluntad concreta de la Ley, mediante la sustitución por la actividad de los órganos -- públicos, de la actividad de los particulares o - de otros órganos públicos, ya sea al afirmar la-- existencia de la voluntad de la Ley o al hacerla-- prácticamente efectiva. (21)

De los párrafos anteriores podemos despren-- der que la jurisdicción es la potestad de apli--- car las leyes en los juicios con el fin de deci-- dir las cuestiones litigiosas que en ellos se de-- ducen.

En relación a la función jurisdiccional en-- materia laboral el Profr. Alberto Trueba Urbina - dice que estas realizan los derechos económico-so ciales de los trabajadores en los conflictos en-- tre los factores de la producción en función de - redimir a aquellos y de suprimir la explotación - del hombre por el hombre. (22)

1. La Potestad de regular la producción --- y aplicar las leyes del trabajo que tute-- lan y reivindican a los trabajadores.

2. La Potestad de que están investidos los propios tribunales de trabajo para poder imprimir a sus resoluciones fuerza obligatoria.
3. La facultad de proveer las medidas que sean necesarias para lograr la ejecución de la resolución.

La Jurisdicción que alcanzan la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, es plena ya que conocen y resuelven toda clase de conflictos de trabajo a excepción de aquellos en los que el cobro de prestaciones no excede del importe de tres meses de salario; no así las Juntas Federales o Locales de Conciliación, que carecen de esta jurisdicción plena, debido a que las resoluciones que dictan en los conflictos de su competencia no tienen fuerza ejecutiva ya que son meras opiniones teniendo como excepción actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje en aquellos conflictos cuyo objeto sea el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

Así tenemos que la función de jurisdicción en materia laboral basada en nuestros principios de derecho social otorga al trabajador una verdadera justicia en sus diferencias con el factor capital ya que el Estado tomando una actitud protectora y tutelar hacia los derechos laborales del proletariado, pone fin a la desigualdad jurí-

dica existente entre esta clase débil, elevándola económica y socialmente, triunfando así sobre la jurisdicción burguesa imperante en nuestro Estado capitalista que algún día cederá para dar paso al Estado de Derecho Social, al Estado de las clases débiles reivindicadas.

## 2. Función de Conciliación.

La conciliación por su importancia ha sido estudiada por infinidad de autores, destacándose entre éstos el Profr. J. Jesús Castorena el -- cual en su obra "Proceso del Derecho Obrero" nos dice: "Que el término conciliación se refiere a -- la intervención en los conflictos para avenir a -- las partes, considerándose necesaria la interven -- ción de un órgano oficial compuesto en tal forma -- que suscite la confianza de las partes e ilustra -- do además en las materias técnicas, humanas, lega -- les, económicas y demás que trae aparejada toda -- cuestión de trabajo. (23)

Mario de la Cueva da un concepto de la con -- ciliación diciendo que "Es la actividad que sirve para ayudar a los particulares a encontrar el de -- recho que regula o debe regular sus relaciones -- jurídicas. (24)

La Suprema Corte de Justicia nos dice que la función conciliatoria debe procurar que las par -- tes lleguen a un arreglo de sus diferencias rea -- lizando el conciliador una función activa consis -- tente primero en hacer ver a las partes los bene --

ficios de dar fin al conflicto y en caso de no -- lograrlo proponer una solución basada en la equidad.

Alberto Trueba Urbina entiende por conciliación los actos de las partes que por sí mismas, - o con intervención del organo jurisdiccional del Estado, previenen un conflicto mediante arreglo - amistoso que no lesione los derechos sociales con sagrados por las leyes de protección y auxilio de los trabajadores. (25)

En nuestra legislación laboral la función de conciliación la llevan a cabo las Juntas Locales y Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 748 nos señala el procedimiento ante las Juntas de Conciliación en el cual la Junta cita a -- las partes a una audiencia de Conciliación y ofrecimiento de pruebas que deberá efectuarse dentro de los 3 días siguientes al en que hubiese comparecido o presentado escrito el actor o al en que hubiese quedado integrada la Junta Accidental. -- (Frac. I)

La Junta exhortará a las partes para que pro curen un arreglo conciliatorio. El auxiliar y los demás representantes, después de oír sus alegaciones podrán proponer la solución que a su juicio - sea propia para terminar el conflicto y harán ver

a las partes la justicia y equidad de su proposición. (Art. 753 frac. I)

Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto.

Nuestra Ley Laboral señala como obligatoria la conciliación, ya que los patrones y obreros -- no pueden rehusarse a someter sus conflictos a -- las Juntas, ya que la misma constitución les impone esta obligación.

En resumen la conciliación, al prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo evita -- enormes daños a la economía tanto de los trabajadores como de los patrones y al sentar las bases -- para un entendimiento, restablece la armonía tan necesaria en las relaciones obrero-patronales.

### 3. Función de Arbitraje.

La tercera función que llevan a cabo nuestras juntas de Conciliación y Arbitraje, es el -- Arbitraje en el cual las partes someten sus diferencias a un tercero que es el que va a resolver en último término el conflicto existente.

En el derecho privado el arbitraje consiste -- "en la facultad jurisdiccional que las partes --- confieren por su propia voluntad a simples particulares, con el fin de que resuelva determinados conflictos. El compromiso arbitral es al mismo -- tiempo un documento y un contrato por virtud del-

cual se cumple con la cláusula compromisoria y se constituye el tribunal arbitral, obligándose las partes a tramitar el juicio y someterse a la decisión de los árbitros (26).

La Suprema Corte de Justicia nos dice que el arbitraje obrero es una institución oficial que - tiene dos objetos:

- 1) Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo.
- 2) Presentar a las partes bases para que -- esos conflictos puedan ser resueltos, si se aceptan esas bases, no tienen carácter de árbitros privados sino públicos.- No es la voluntad de las partes la que - las organiza y establece, es la disposición de la ley.

En un principio el arbitraje en nuestra jurisdicción laboral era de carácter voluntario, ya que las partes se podían negar a someter sus diferencias ante éste. En 1924 el arbitraje se convierte en obligatorio para conflictos colectivos e -- individuales, quedando así consignado en nuestra legislación laboral, teniendo una excepción que - es la que surge cuando los trabajadores ejercitan el derecho de huelga, en el cual el arbitraje deja de ser obligatorio para convertirse en potestativo, permitiéndose que la resolución provenga -- de árbitros privados o autoridades ajenas a nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Nuestro Art. 123 en su frac. XXI consigna -- las sanciones a que se hacen acreedores los trabajadores y patronos en caso de no acatar la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje: - "El patrono que se negare a someter sus diferencias al arbitraje ó a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, - además de la responsabilidad que le resulte del - conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de acciones consignadas en la frac. --- XXII. Si la negativa fuere de los trabajadores -- se dará por terminado el contrato de trabajo.

No obstante la importancia del arbitraje en nuestra jurisdicción del trabajo, se discute si - éste ha sido beneficioso para la clase obrera o - si por el contrario ha olvidado su naturaleza social convirtiéndose en un medio más de solución - de la justicia burguesa. Sin embargo el arbitraje no es estático, sino que por el contrario, se encuentra en continua evolución, por lo que la esperanza de que reencuentre su origen social no está perdida, sino sólo es cuestión de tiempo para que éste desarrolle su auténtica función social: Proteger, tutelar y reivindicar al trabajador mexicano.

CAPITULO III

N O T A S

1. Tapia Aranda E., Derecho Procesal del Trabajo. 5a. Edición. 1976. Pág. 84.
2. De la Cueva M., Derecho Mexicano del Trabajo. Obra citada. Tomo II. Pág. 892.
3. Obra citada. Pág. 900
4. Obra citada. Pág. 890
5. Tapia Aranda E. Derecho Procesal del Trabajo. Obra citada. Pág. 86
6. Trueba Urbina A. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Obra citada. Pág. 222.
7. Diario de los Debates del Congreso Constituyente Mexicano de 1916 o 1917. Tomo I. Pág.-- 683 y siguientes.
8. Diario de los Debates del Congreso Constituyente Mexicano de 1916 - 1917. Tomo II. Pág. 208.
9. Diario de los Debates del Congreso Constituyente Mexicano de 1916 - 1917. Tomo I. Pág.-- 728.
10. Diario de los Debates del Congreso Constitu-

yente Mexicano de 1916 - 1917. Tomo II. Pág. 262.

11. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I. Pág. 773.
12. Semanario Judicial de la Federación. Quinta-Epoca. Tomo III. Pág. 558.
13. Semanario Judicial de la Federación. Tomo -- XIV. Pág. 492.
14. Rocha Bandala J. F. y Franco G. S. La Competencia en Materia Laboral. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1975. Pág. 143.
15. De la Cueva M., Derecho Mexicano del Trabajo Obra citada. Tomo II. Pág. 921.
16. Castorena J. J., Proceso del Derecho Obrero. Imprenta Didot. México. Naranjo # 28. Pág. - 67.
17. Tapia Aranda E., Derecho Procesal del Trabajo., obra citada. Pág. 92.
18. Trueba Urbina A., Nuevo Derecho Procesal del Trabajo., Obra citada. 237.
19. Memoria. I Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje. Bolea de México, S.A. México. 1975. Naucalpan, Edo. de Méx. Pág. - 85 y siguientes.

20. Pallares E., Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1968. 3a. Edición. Pág.-72.
21. Chioventa J., Instituciones de Derecho Procesal Civil., Tomo II. Madrid. 1936.
22. Trueba Urbina A., Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Obra citada. Pág. 254.
23. Castorena J. J., Proceso del Derecho Obrero. obra citada. Pág. 68.
24. De la Cueva M., Derecho Mexicano del Trabajo. Obra citada. Tomo II. Pág. 935.
25. Trueba Urbina A., Nuevo Derecho Procesal del Trabajo., Obra citada. Pág. 190.
26. Pallares E., Derecho Procesal Civil. Obra -- citada. Pág. 580.

## CAPITULO CUARTO.

### 1.- INTRODUCCION

El procedimiento para la solución de los conflictos del trabajo en nuestro medio jurídico es muy variado y de gran importancia, ya que cada tipo de conflicto laboral requiere de un procedimiento diferente, mismo que debe reunir las características necesarias que conduzcan a las partes a la obtención plena de la justicia laboral poniendo fin a la injusticia social existente en nuestro Estado capitalista.

El procedimiento es el conjunto de reglas -- jurídicas que regulan la manera, forma y términos y medios de expresión de los actos procesales (1) siendo de vital importancia, ya que depende de -- éste que la función jurisdiccional se cumpla a -- plenitud.

No obstante la claridad del concepto, Eduardo Pallares nos dice: "Que con demasiada frecuencia se identifica al procedimiento con el proceso, siendo cosas diversas, ya que el proceso es -- una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, mientras que el procedimiento es el conjunto de formas o maneras como se efectúa esa función, unas -- veces en forma escrita, obras verbalmente, en la vía amplia dilatada que se llama ordinaria o en -- la breve y expedita que tiene el nombre de sumario" (2).

El Lic. Porras y López al referirse a la confusión entre los términos proceso y procedimiento nos dice: "Que hay que evitarla entendiendo que - el proceso se caracteriza por una finalidad jurisdiccional compositiva de litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí - por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso el de una fase o fragmento - suyo. (3)

Una vez que hemos aclarado la diferencia --- entre los términos proceso y procedimiento, diremos que el procedimiento laboral social a diferencia del burgués se caracteriza por una mayor - brevedad en sus términos, simplicidad en sus actuaciones, fácil comprensión y un amplio sentido-protector del trabajador, ya que nuestro derecho-laboral está planeado para darle las mayores protecciones, y tutelarlos ante los poderosos, que -- debido a su situación económica elevada, tratan - de negarles sus derechos consagrados en nuestra - constitución.

Las formas procesales en nuestro Derecho --- Procesal del Trabajo, han sido reducidas con el - fin de lograr que el obrero alcance la justicia - laboral en una forma más pronta y expedita, cosa- que en muchos casos no se logra, ya que con fre-- cuencia los integrantes de las Juntas de Concilia- ción y Arbitraje, debido a las presiones ejerci-- das tanto por los abogados patronales, como de -- los representantes del capital, frenan el avance-

del procedimiento laboral causando graves daños - principalmente al trabajador, ya que éste al ver que su asunto no avanza, transa con el patrón --- recibiendo mendrugos de lo que debía haber recibido a través de una justa resolución de las Juntas.

Nuestra Ley Federal del Trabajo al desenvolverse dentro de un régimen capitalista no pierde su finalidad social de tutela y protección y es por eso que establece una sola instancia jurisdiccional laboral, con el fin de lograr que los trabajadores solucionen sus diferencias con el capital en una forma más rápida, sin embargo en la -- práctica, los procedimientos laborales son largos y costosos pero no perdemos la esperanza de que - algún día no lejano las Juntas de Conciliación y Arbitraje cumplan con su función establecida en - nuestra Carta Magna.

A continuación estudiaremos los procedimientos establecidos para la solución de los conflictos que se suscitan en nuestro ámbito laboral.

## 2.- PROCEDIMIENTO EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE NATURALEZA JURÍDICA.

Los procesos individuales y colectivos jurídicos del trabajo, corresponden generalmente a la tramitación de conflictos que surgen entre trabajador y patrón a propósito del Contrato de Trabajo o entre grupos o sindicato obrero o uno o varios patrones sobre cuestiones de orden profesio-

nal general o de disputas de éste orden en relación con el Contrato Colectivo de Trabajo, presentando de acuerdo con nuestra Ley del Trabajo - cinco diversos actos procesales, que son:

- a) Procedimiento conciliatorio,
- b) Procedimiento contencioso,
- c) Procedimiento probatorio,
- d) Procedimiento de resolución; y
- e) Procedimiento de ejecución.

En los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, - promociones o alegaciones. Cuando los trabajadores no conozcan el nombre y apellido del patrón o la denominación o la razón social de la empresa, - deberán precisar en su escrito inicial la ubicación de la empresa o establecimiento o lugar donde se prestó el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón por lo menos. (Art. 686)

Las partes en su primera comparecencia o - escrito deben designar cosa o local ubicado en el lugar de residencia de la Junta, a fin de que se les hagan las notificaciones personales (art.687) Si alguna de ellas no hace la designación, ésta - se hará a las partes mediante publicación en los estrados de la Junta.

Asímismo deben designar la casa o local en -- que deba hacerse la primera nótificación a la persona o personas contra quienes promuevan (art.687 se. párrafo).

Una vez recibida la demanda, el pleno o la - Junta Especial señalará día y hora para la cele--bración de una audiencia de conciliación, demanda y excepción que deberá efectuarse dentro de los - diez días siguientes a la fecha en que reciba la - demanda, y apercibirá al demandado de tenerlo --- por inconforme con todo arreglo y de tener por -- contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre a la audiencia. La notificación será personal y se hará tres días antes de la fecha de la audiencia, entregando al demandado copia de la de - manda.

Si el demandado no puede ser notificado en-- el lugar de residencia de la Junta, se aumentará-- el término a que se refiere el párrafo anterior - a razón de un día por cada 100 km. o fracción. -- (art. 752)

La Junta exhortará a las partes para que --- procuren un arreglo conciliatorio. El auxiliar y- los demás representantes después de oír sus alega- ciones, podrán proponer la solución que a su jui- cio sea propia para poner fin al conflicto hacien- do ver a las partes la justicia y equidad de su - proposición; si las partes llegan a un convenio - se dará por terminado el conflicto. El convenio - aprobado por la Junta producirá todos los elemen- tos jurídicos de un laudo. Si no se llega a un -

convenio se concluirá la conciliación y se pasará al período de demanda y excepciones.

El actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus bases. Siempre que se demande el pago de salarios o indemnizaciones deberá indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo. Si el actor en su exposición ejerce acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones. En esta segunda audiencia no podrá el actor ejercitar nuevas o distintas acciones.

En su contestación, opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprendan la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue conveniente. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia; si no lo hace, y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en -

sentido afirmativo.

Las partes podrán replicar y contrareplicar brevemente y si se opone reconvencción, se abrirá un período conciliatorio, y terminado, podrá el reconvenido producir su contestación o solicitar se señale nuevo día y hora para hacerla. (art. -- 753)

Si no concurre el demandado, se le tendrá -- por inconforme con todo arreglo y por contestar a la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. (art. 754)

El demandado que no hubiese concurrido a la audiencia antes señalada, sólo podrá rendir prueba en contrario para demostrar que el actor no -- era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. (art. 755) Debemos entender por prueba en contrario, la sanción impuesta al demandado por su contumacia, constriéndolo a comprobar la inexistencia de la relación laboral o vínculo contractual, esta teoría es contraria al contenido social de nuestro art. 123 Constitucional, ya que con ésto se reafirma el principio de igualdad procesal, desvirtuándose la prueba en contrario -- en el juicio laboral con inclinación hacia el patrón no cumpliendo con el principio clásico de -- paridad procesal, por lo que el fin de nuestro -- art. 123 se cumple, pero en forma contraria, ya -- que la desigualdad procesal se establece en favor del patrón y no del obrero.

Después de que la conciliación se llevó a cabo ante las Juntas de Conciliación, el asunto se remite a la Junta de Conciliación y Arbitraje que le corresponda y una vez que ésta reciba el expediente, citará a las partes a una audiencia de --demanda y excepciones, aplicándose las normas procesales señaladas en el artículo 753 de nuestra - Ley a partir del acto en el que el actor expone - su demanda y el demandado sus excepciones y defensas debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda. El proceso se --seguirá en la forma que señala el art. antes ci--tado a excepción de las fracciones I, II y III.

En la audiencia que cita la Junta de Conci---liación y Arbitraje correspondiente, se estable--cen los hechos y cuestiones controvertidas que --reciben el nombre de litis.

El Dr. Alberto Trueba Urbina nos dice que el Derecho Procesal se entiende por litis o lite, el objeto del pleito, las proposiciones de controversia de cada una de las partes, la expresión precisa de sus pretensiones alegando que en el proceso laboral la litis es cerrada y no admite modificaciones posteriores a la audiencia de conciliación demanda y excepción, ni pueden alegarse excepciones supervenientes. (4)

Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de --derecho, al concluir la audiencia de demanda y --excepciones, la Junta oirá los alegatos y dictará

el laudo. (art. 758)

La Junta, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, señalará día y hora para la celebración de la audiencia y ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes siempre y cuando no haya quedado la controversia reducida a un punto de derecho. ---- (art. 759)

La audiencia de ofrecimiento de pruebas se encuentra señalada en el artículo 760 de la Ley, observándose las normas siguientes:

- 1) Si concurre una sola de las partes ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracs. siguientes. Si ninguna de las partes concurre, la Junta procederá de conformidad con lo dispuesto en el art.770.
- 2) Las pruebas se referirán a los hechos -- contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por -- las partes a quien perjudiquen;
- 3) Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las -- ofrecidas por la contraparte;
- 4) Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo;

- 5) Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba.

Nuestra Ley Federal del Trabajo comenta en relación a las características del derecho probatorio laboral, consignadas en las anteriores disposiciones que las partes en el proceso se deben sujetar a dichas normas, debiéndose aportar al ofrecer las pruebas, los elementos para la preparación y desahogo de las mismas, sin perjuicio de que las partes puedan ofrecer todas las que estén a su alcance, así como objetos y cuando medio científico exista para la justificación de un hecho. (5)

Al terminar el ofrecimiento de pruebas las partes podrán formular las objeciones que estime necesarias. Teniendo la facultad la Junta de admitir o desechar las pruebas que considere improcedentes o inútiles, no debiendo olvidar su función social hacia el trabajador tutelándolo en la forma más conveniente para la protección de sus derechos laborales.

La Junta al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas señalará día y hora para la celebración de una audiencia de recepción de las mismas que se efectuará dentro de los 10 días siguientes. (art. 761)

Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que -

puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad. (art. 763) opo niéndose este precepto al existente dentro del -- proceso burgués que señala "Que la carga de la -- prueba no es una obligación procesal porque no -- presupone como toda obligación, la existencia del derecho subjetivo correlativo; porque la ley de-- ja en libertad a las partes para producir o no -- las pruebas materia de la carga, porque no es --- coercible y porque no hay acreedor de la carga. - (6)

El Derecho Procesal Laboral abarca todos los medios de prueba conocidos que en un momento dado sirven para la comprobación de un hecho.

Las partes podrán interrogar libremente a -- las personas que intervengan en la audiencia de -- recepción de pruebas, sobre los hechos controver-- tidos, mutuamente hacerse las preguntas que juz-- quen conveniente y examinar los documentos y ob-- jetos que se exhiban. (art. 764). El Presidente - o auxiliar y los representantes de los trabajado-- res y los patronos podrán interrogar a las perso-- nas arriba señaladas, carear a las partes entre -- sí o con los testigos y a éstos unos con otros.-- La Junta podrá ordenar el examen de documentos, - objetos y lugares, su reconocimiento por peritos-- y practicar las diligencias convenientes para el -- esclarecimiento de la verdad (art. 765)

En la recepción de la prueba confesional --- se deberán observar las normas previstas en el --

art. 766 y sus respectivas fracciones aunque en la actualidad la finalidad de este tipo de prueba ha sido desvirtuada, ya que en la práctica los patronos lo que confiesan ya ha sido preparado de antemano por sus abogados, y los trabajadores en muchas ocasiones debido a su ignorancia y nerviosismo no confiesan lo que los beneficia, sino por el contrario se confunden y se perjudican --- ellos mismos.

En la recepción de la prueba testimonial, -- el artículo 767 de la Ley señala que se deberán-- observar las siguientes normas:

- 1) Las partes presentarán sus testigos ---- en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el art. 760, frac. VII;
- 2) No podrán presentarse más de 5 testigos por cada hecho que se pretenda probar;
- 3) La Junta tendrá las facultades a que --- se refiere la frac. I del art. 766;
- 4) Para el examen de los testigos no se --- presentarán interrogatorios salvo lo dis puesto en el art. 760 frac. VII. Las par tes formularán las preguntas verbal y di rectamente. Primero interrogará al ofe-- rente de la prueba y a continuación las-- demás partes; y

- 5) Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba, señalando la Junta día y hora para el desahogo de las -- pruebas respectivas.

En este tipo de prueba se trata de encontrar la verdad real "Esto es no impera la verdad jurídica, debiéndose analizar las pruebas en conciencia". (7) "Pero debido a la crisis moral del régimen económico-social en el que vivimos, esta prueba se ha desprestigiado (8)" ya que en infinidad de casos los testigos son falsos y aleccionados -- debidamente por los representantes de los patronos y por lo que toca a los testigos del trabajador, éstos se ven envueltos en interrogatorios insidiosos que los hacen caer en contradicciones -- involuntarias perjudicando procesalmente al trabajador.

La recepción de la prueba pericial observará las siguientes normas:

- 1) Si los peritos no pueden rendir su dictamen en la audiencia, la Junta señalará -- día y hora para que lo presenten. Las -- partes y los miembros de la Junta podrán hacerles las preguntas que juzguen convenientes;
- 2) Si alguno de los peritos no concurre a -- la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, sin causa justificada previamente anunciada y comprobada, la prueba

ba se desahogará con el perito que concurre y:

- 3) En caso de discrepancia en los dictámenes, la Junta podrá designar un perito tercero. (art. 768)

El problema de los peritajes sólo afecta a los trabajadores, ya que un trabajador despedido no puede pagar peritos, de manera que una ley proteccionista del trabajador debiera poner peritos-oficiales al servicio de los trabajadores. (9)

Esto en la práctica resulta verídico, ya que el trabajador despedido, o separado de su trabajo por incumplimiento de las obligaciones del patrón, se encuentra sin los medios económicos para solventar una buena defensa, y en caso de que ésta necesite un peritaje, éste será muy raquítico en su contenido o no se llevará a cabo, ocasionando un daño al plan de su defensa, que traerá como consecuencia una resolución de la Junta, favorable al patrón, que debido a su poderío económico logró, a través del proceso presentar toda clase de probanzas, incluyendo peritajes perfectamente elaborados por expertos en determinada materia.

El desahogo de las pruebas confesional y testimonial sólo se podrá llevar a cabo fuera del local de las Juntas, si alguna persona no puede por enfermedad u otras circunstancias especiales concurrir a ese local para absolver posiciones o

contestar un interrogatorio, la Junta previa comprobación del hecho, podrá trasladarse al lugar -- donde se encuentre. (art. 769)

Al concluir la recepción de las pruebas, --- la Junta concederá a las partes un término de 48- horas para que presenten sus alegatos por escrito. (art. 770) Transcurrido este término se declarará cerrada la instrucción y dentro de los 10 días -- siguientes formulará el auxiliar un dictamen con- teniendo un extracto de la demanda y la contesta- ción; el señalamiento de los hechos controverti-- dos y de los aceptados por las partes; la enume-- ración de las pruebas rendidas y de las que se -- hubiesen recibido de la Junta de Conciliación y - su apreciación en conciencia, señalando los he--- chos que deban considerarse probados; un extracto de los alegatos y las conclusiones que se deduz-- can de lo alegado y probado. (art. 771)

El dictamen se agregará al expediente entre- gándose copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones. El Secretario asentará razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias a éstos, o de la nega- tiva para recibirlos. (art. 772)

El Presidente citará para la audiencia de -- discusión y votación que se efectuará dentro de - los 10 días siguientes al en que sean entregadas- las copias del dictamen a los representantes. --- (art. 773) Para que la audiencia de discusión y - votación funcione legalmente será necesaria la --

presencia del Presidente y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patronos por lo menos. (art. 620 frac. III)

Una vez desarrollada la audiencia de discusión y votación conforme a los requisitos establecidos por el art. 774 y sus respectivas fracciones se procederá a la votación y el Presidente -- declarará el resultado.

La resolución que pone fin al conflicto del trabajo dirimido ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje recibe el nombre de laudo, mismo que constituye el meollo principal de este trabajo y que será estudiado a plenitud en el siguiente capítulo.

### 3.- PROCEDIMIENTO EN LOS CONFLICTOS DE CARACTER ESPECIAL.

Los procedimientos especiales tienen por objeto solucionar aquellos conflictos o cuestiones laborales que debido a su importancia o a su sencillez hace necesaria su pronta solución.

En la exposición de motivos de la nueva Ley Federal del Trabajo, al referirse a los procedimientos especiales dice: "Que todos los conflictos de trabajo deben resolverse en un período breve de tiempo, pero hay algunos cuya resolución -- es particularmente urgente, bien por su menor -- cuantía que generalmente significará una necesidad apremiante para el trabajador, bien por que --

las causas que los originan afectan la estabilidad o subsistencia de las empresas. El procedimiento se desarrolla en una sola audiencia de conciliación demanda y excepción, de ofrecimiento y rendición de pruebas y de resolución" (10).

Los conflictos en cuestiones laborales que son objeto de tramitación especial se encuentran señalados en el artículo 782 de nuestra Ley Federal del Trabajo que dice: "Las disposiciones de este capítulo VI rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los arts. 28 frac. III; 151, 158, 204, -- frac. IX; 209, frac. V; 210, 236, frac. III; 389, 418; 424 frac. IV; 427, fracs. I, II y VI; 434, - fracs. I, III y V; 439, 503 y 505, y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario.

Así tenemos que son objeto de procedimiento especial:

a) El derecho de los trabajadores a ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las acciones individuales y colectivas, derivadas del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el capítulo III del título IV de nuestra Ley Federal del Trabajo (art. 152)

b) El derecho que tienen las empresas a ---- ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones que les corresponden en contra

de los trabajadores por incumplimiento de las --- obligaciones que les impone el capítulo III del título IV de nuestra Ley. (art. 153)

c) La determinación del monto de la fianza o del depósito que se estime suficiente para garantizar el cumplimiento de la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República, debiéndose constituir el depósito en el Banco de México o en la institución bancaria que éste designe. (art. 28 frac. III)

d) El arrendamiento de habitaciones para los trabajadores no excediendo la renta el medio por ciento mensual del valor catastral de la finca, - teniendo la empresa la obligación de mantenerlas en condiciones de habitabilidad, y de hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes, estando obligados los trabajadores a pagar - las rentas, cuidar la habitación como si fuera -- propia poner en conocimiento de la empresa los -- defectos y deterioros que observen, desocupación de las habitaciones; teniendo prohibido usar la -- habitación para fines distintos de los señalados en el capítulo III del título IV de nuestra Ley, - así como subarrendar la habitación. (art. 151)

e) La determinación de la antigüedad del --- trabajador e inconformidad contra la misma. (art. 158)

f) Repatriación o traslado de los trabajadores de los buques al lugar convenido. (art. 204 -

frac. IX)

g) Repatriación de trabajadores de los buques, importe de salarios hasta restitución al puerto de destino, a indemnización por no proporcionárseles otro trabajo y demás prestaciones, cuando el buque se pierda por apresamiento o siniestro. (art. 208 frac. V)

h) Trabajos encaminados a la recuperación de los restos del buque o de la carga, importe de salarios, si el valor de los objetos salvados excede del importe de los salarios tendrán derecho los trabajadores a una bonificación adicional en proporción a los esfuerzos desarrollados y a los peligros arrojados para el salvamento. (art. 210)

i) Las obligaciones especiales de los patronos de repatriar o trasladar al lugar de contratación a los tripulantes cuya aeronave se destruya o inutilice fuera de ese lugar, pagándoles sus salarios y los gastos de viaje. (art. 236 frac. III)

j) Determinar la pérdida de mayoría de trabajadores y resolver sobre la titularidad del Contrato Colectivo del Trabajo. (art. 389)

k) Administración del Contrato Ley en cada empresa, por pérdida de la mayoría. (art. 418)

l) Subsanan las omisiones del reglamento in-

terior de trabajo o revisar sus disposiciones que se estimen contrarias a la Ley y demás normas del trabajo. (art. 424 frac. IV)

ll) La suspensión temporal de las relaciones de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito e incapacidad del patrón, sobre falta de materia prima no imputable al patrón, así como por la falta de ministración por parte del Estado, de las cantidades que debe entregar a las empresas con las que hubiera contratado trabajos o servicios. ---- (art. 427 frac. I, II y VI)

m) La terminación de las relaciones de trabajo en los casos de fuerza mayor, o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia la terminación de los trabajos, el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva y en los casos de concurso o quiebra legalmente declarados. (art. 434 fracs. I, III y V)

n) Autorización para obtener la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajos nuevos, que originen reducción de personal y para determinar las indemnizaciones que corresponden a los reajustados. (art. 439)

o) Indemnizaciones en los casos de muerte por riesgos de trabajo; practicándose dentro de las 24 horas siguientes una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económica

mente del trabajador, la residencia y demás diligencias que sean menester para resolver qué personas tienen derecho a la indemnización y determinar el pago correspondiente. (art. 503)

p) Designación de médicos en caso de oposición de los trabajadores, contra el que designen las empresas. (art. 505)

q) Los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan de tres meses de salario. (art. 600 frac. IV)

Para la tramitación y resolución de los conflictos que requieren de los procedimientos especiales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje -- varían en su integración; en los casos señalados por los artículos 389, 418, 424, frac. IV, 427 -- fracs. II, III y VI, 434, fracs. I, III y V, y -- 439; deberá intervenir el Presidente o el de la Junta Especial; en los demás conflictos a que se refiere el capítulo VI del Título XIV la Junta -- se integrará con el auxiliar. (art. 786)

El carácter sumario de estos procedimientos especiales, hacen posible que en una sola audiencia se trate de llegar a un acuerdo y en caso de no lograrse éste se formularán sus peticiones y ofrecerán las pruebas en el mismo acto, desahogándose de inmediato de ser posible con el fin de -- que se dicte la resolución correspondiente dentro de 24 horas tal y como lo previene el art. 711.

Nuestra Ley Federal del Trabajo nos dice en su artículo 783 que la Junta al recibir la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el art. 503, citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes.- La audiencia se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I) La Junta procurará avenir a las partes, - de conformidad con las disposiciones del artículo 753 frac. I;

II) Cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y -- ofrecerá y rendirá las pruebas que le sean aceptadas;

III) Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 462; y

IV) Concluida la recepción de las pruebas, - la Junta oirá los alegatos de las partes y dictará resolución. (art. 785)

La resolución dictada en los conflictos especiales es un laudo con sus efectos jurídicos correspondientes.

#### 4.- PROCEDIMIENTO EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA.

Los conflictos colectivos de naturaleza eco-

nómica son los de mayor trascendencia dentro de nuestro ámbito laboral, ya que los intereses controvertidos en un momento dado repercuten no sólo en la sociedad sino también en la economía nacional y es por eso que nuestro Derecho Procesal del Trabajo pone especial énfasis en su tramitación.

Estos conflictos de carácter económico constituyen manifestaciones de la lucha de clases que ponen en juego el interés profesional de los trabajadores frente al capital, en relación con el fenómeno de la producción y pueden ser planteados tanto por los patrones como por los trabajadores y en ello se busca la creación de nuevas condiciones de trabajo o la modificación de las existentes a fin de lograr un justo equilibrio entre los factores capital y trabajo que dé como consecuencia una inmediata justicia social.

El procedimiento establecido para la solución de estos conflictos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, está irradiado del contenido social de nuestro Derecho Laboral Mexicano que es el de proteger y tutelar al trabajador así como reivindicarlo ya que de no ser así nuestra Ley establece que los trabajadores podrán suspender en cualquier momento la tramitación de los conflictos colectivos económicos que se ventilan ante la Junta, mediante el ejercicio del derecho de huelga, arma del proletariado dentro de la lucha de clases.

Las normas que rigen la tramitación de este-

tipo de conflictos son de orden público, por lo que los tribunales del trabajo tienen la obligación de observarlas, debiendo procurar que las partes lleguen a un convenio por lo que podrán intentar la conciliación en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando no se haya dictado resolución que le ponga fin (art. 790) "ya que a través de la función conciliatoria se obtienen beneficios en las prestaciones derivadas de los contratos colectivos de trabajo, se sientan bases para un entendimiento durante la vigencia de los contratos entre obreros y patrones. (11)

En relación a las acciones que se ejercitan dentro de la tramitación de los conflictos económicos el Profr. Alberto Trueba Urbina señala que la acción colectiva económica ha sido olvidada por la literatura procesal mexicana del trabajo y la define como el derecho social en virtud del cual los sindicatos y coaliciones obreras se dirigen a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para provocar su actividad y hacer actuar el proceso correspondiente, a fin de obtener un laudo colectivo que establezca nuevas condiciones de trabajo o modifique las relaciones económicas existentes reivindicando los derechos de los trabajadores. Es de carácter patrimonial y los titulares de ésta pueden ser los sindicatos, la coalición de obreros y los empresarios, mismos que en un momento dado pueden ser sujeto del proceso colectivo económico. (12)

La tramitación de los conflictos colectivos-

de naturaleza económica ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se inicia cuando éstas reciben la solicitud presentada por los trabajadores o sindicatos o por los patrones, debiendo contener ésta una exposición de los hechos y causas -- que dieron origen al conflicto y la determinación de lo que se pida. (art. 791)

Cuando los patrones sean los que presenten la solicitud deberán acompañar los siguientes documentos:

- 1) Los documentos públicos o privados que comprueben la situación de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que solicite;
- 2) Una relación de los trabajadores a su servicio, con expresión de sus nombres y apellidos, actividad, salario y antigüedad en el trabajo.
- 3) Un dictamen formulado por perito contador, relativo a la situación de la empresa o establecimiento. El promovente acompañará copia de la solicitud y de los anexos. (art. 792)

Para el funcionamiento de la Junta Especial en esta clase de conflictos, además del Presidente se requiere la presencia por lo menos de uno de los representantes.

La Junta al recibir la solicitud citará a -- las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes (art. 793)

La audiencia inicial se celebrará de acuerdo con las normas siguientes:

1. Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud.
2. Si no concurre la contraparte se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente hará una exposición de los -- hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y formulará su petición;
3. Si concurren las dos partes, la Junta, - después de oír sus alegaciones, las ---- exhortará para que procuren un arreglo - conciliatorio. Los miembros de la Junta- podrán sugerir la forma de arreglo del - conflicto;
4. Si las partes llegan a un convenio, se - dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá- todos los efectos jurídicos inherentes - a un laudo;
5. Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y for

mularán sus peticiones. (art. 794)

La Junta, dentro de los 3 días siguientes, - designará 3 peritos por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al - conflicto y formulen un dictamen respecto de la - forma en que, según su parecer, puede solucionarse. (art. 795)

Los peritos deberán presentar su dictamen--- dentro del término de 30 días. (art. 798). Las -- partes, dentro de los primeros diez días del término antes señalado podrán presentar directamente a los peritos las observaciones, informes, estu-- dios y demás elementos que puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto y a preparar su dictamen. (art. 799)

Los peritos practicarán todas las investi--- gaciones y los estudios que juzguen conveniente, - con la mayor libertad y amplitud. (art. 800 fracs I, II y III). Esta clase de investigaciones y --- estudios que llevan a cabo los peritos, se encuen<sup>en</sup> tran justificadas y son de vital importancia ya - que la solución del conflicto se va a basar en -- esos estudios económicos e industriales que pre-- sentarán un panorama amplio de la situación rei-- nante tanto económica como social fuera y dentro de la empresa, redundando todo ésto en beneficio del trabajador quien es al que se debe proteger - esencialmente.

El dictamen de los peritos deberá contener -

por lo menos:

a) Los hechos y causas que dieron origen al conflicto. b) La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciben los trabajadores. c) Los salarios medios que se pagan en empresas o establecimientos de la misma rama industrial y las condiciones generales de trabajo que rijan en ellos. d) Las condiciones económicas de la empresa o empresas o del establecimiento o establecimientos. e) La condición general de la industria de que forma parte la empresa o establecimiento. f) Las condiciones generales de los mercados y g) La forma en que, según su parecer pueda solucionarse el conflicto. (art. 802 fracs. I a VII)

El dictamen de los peritos se agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de las partes, asentando el Secretario razón en autos del día y hora de la entrega o de la negativa de éstas para recibirla. (art. 803)

Las partes, dentro de las 72 horas de haber recibido copia del dictamen, podrán formular las objeciones que juzguen convenientes. (art. 804) - Y, en caso de que se formulen la Junta citará a una audiencia de pruebas que se efectuará dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término arriba señalado. (art. 805)

La Junta tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue conve-

nientes, a fin de completar, aclarar o precisar - las cuestiones analizadas por los peritos, así -- como para solicitar nuevos informes de las autoridades e instituciones oficiales y particulares,-- interrogar a los peritos o pedirles algún dicta-- men complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios-- especiales. (art. 806)

Es de hacerse notar la amplia facultad que-- tiene la Junta para valorizar las pruebas aporta-- das así como los peritajes rendidos, pudiendo en un momento determinado completarlos o aclararlos, a través de dictámenes complementarios o investi-- gaciones o estudios especiales, no teniendo lími-- te la Junta para llevar a cabo estas actividades, todo esto con el fin social de redimir a la cla-- se obrera a través de una justa solución.

Al concluir la recepción de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de 72 ho-- ras para que presenten sus alegatos por escrito.- (art. 807) Transcurrido este término se cerrará la instrucción y se formulará un dictamen conte-- niendo un extracto de las exposiciones y peticio-- nes de las partes así como del dictamen de los -- peritos y de las observaciones que le hubiesen -- hecho éstas, de los alegatos, así como una enume-- ración y apreciación de las pruebas y diligencias practicadas por la Junta y las proposiciones que-- en su concepto puedan servir para la solución del conflicto. (art. 808 fracs. I a V)

El dictamen se agregará al expediente y el--  
Presidente de la Junta citará para la audiencia--  
de discusión y votación que deberá efectuarse, den-  
tro de los 10 días siguientes al en que sean en--  
tregadas a los representantes las copias del dic-  
tamen y una vez terminada la discusión se proce--  
derá a la votación y el Presidente declarará el -  
resultado. (art. 810 fracs. I a IV)

La resolución de las Juntas de Conciliación-  
y Arbitraje locales o federales en los conflictos  
colectivos de naturaleza económica producen los -  
efectos jurídicos de un laudo que se denomina lau-  
do colectivo económico, que tiene como fin conse-  
guir el equilibrio y la justicia social en las --  
relaciones entre el factor capital y el factor --  
trabajo a través de la modificación de las condi-  
ciones de trabajo, sin que en ningún caso puedan-  
reducirse los derechos consignados en la Consti--  
tución y en la Ley en beneficio de los trabajado-  
res.

CAPITULO IV

NOTAS

1. Trueba Urbina A. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Obra citada. Pág. 487.
2. Pallares E., Derecho Procesal Civil. Obra -- citada. Pág. 100.
3. Porras y López A., Derecho Procesal del Trabajo. Obra citada. Pág. 232.
4. Trueba Urbina A., Nuevo Derecho Procesal --- del Trabajo., Obra citada. Pág. 500.
5. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Comentario de Pág. 351.
6. Pallares E., Derecho Procesal Civil. Obra -- citada. Pág. 359.
7. Trueba Urbina A., Nuevo Derecho del Traba--- jo. Obra citada. Pág. 25.
8. Porras y López A., Derecho Procesal del Trabajo. Obra citada. Pág. 285.
9. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. --- Comentario de Pág. 356.
10. Exposición de Motivos de la Nueva Ley Fede-- ral del Trabajo., en Nueva Ley Federal del -

Trabajo Reformada. Pág. 475.

11. Tapia Aranda E., Derecho Procesal del Trabajo  
Obra citada. Pág. 226.
12. Trueba Urbina A., Nuevo Derecho Procesal del-  
Trabajo., Obra citada. Pág. 530.

CAPITULO QUINTO

EL LAUDO SOCIAL Y BURGUES A LA LUZ DE LA  
TEORIA INTEGRAL.

1.- DENOMINACION

Una vez que hemos estudiado a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo que ilumina y guía - este trabajo; a los conflictos del trabajo como - resultado de la lucha de clases; a los tribunales del trabajo ante los cuales se dirimen estas controversias así como el procedimiento laboral mediante el cual se tramitan los diferentes tipos - de conflictos obrero-patronales nos adentramos ya con estas bases, en el tema principal de esta tesis, consistente en el estudio de las resoluciones laborales pronunciadas por las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje que deciden el fondo de los conflictos y dan fin al proceso laboral, denominados laudos.

El término laudo, voz verbal de laudare, de laus, laudis alabanza, que significa alabar, encomiar, justipreciar, y difundir las cualidades de una persona. (1)

En la edad media recibían el nombre de laudos las resoluciones pronunciadas por los árbitros, personas que por sus virtudes, cualidades o conocimientos eran designadas por las partes -- con el fin de poner término a sus controversias.- "El laudo era la confirmación de la fama ganada -

la respuesta a la confianza depositada, se -----  
enaltecen por la justicia hecha, por la equidad--  
establecida, por la honestidad manifestada, esas--  
mismas cualidades o virtudes de quien pronunciaba  
la resolución", (2).

Entre las definiciones modernas sobre lo que  
debemos entender por laudo, tenemos la del Lic. -  
Jesús Castorena, quien nos dice que el laudo es -  
la resolución definitiva del proceso; por él se -  
absuelve o se condena; se declaran procedentes o--  
improcedentes las acciones ejercitadas; es el re--  
sultado último del conocimiento; el acto de valo--  
ración que hace el órgano jurisdiccional de las--  
cuestiones planteadas. (3)

Armando Porras y López dice que la senten---  
cia o laudo es el acto jurisdiccional por virtud--  
del cual el Juez aplica la norma al caso concreto  
a fin de resolver sobre la incertidumbre del de--  
recho (4).

E. Tapia Aranda.- define el laudo como la --  
sentencia pronunciada por las Juntas de Concilia--  
ción y Arbitraje que de manera jurídica y defini--  
tiva pone fin a un conflicto de trabajo. (5)

En estas dos últimas definiciones no esta---  
mos de acuerdo, ya que el laudo debido a sus ca--  
racterísticas establecidas por nuestra Ley del --  
Trabajo, no puede ser sinónimo de sentencia, sin--  
embargo la doctrina denomina a las resoluciones -  
que se dictan en los conflictos colectivos econó-

micos, sentencias colectivas, que producen los -- efectos jurídicos de un laudo. El Profr. Alberto Trueba Urbina nos dice que el laudo es la resolución ipso iure pronunciada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el proceso que decide -- definitivamente el fondo de los conflictos del -- Trabajo ya sean jurídicos o económicos. (6)

La característica principal que diferencia a los laudos laborales de las sentencias judiciales se encuentra señalada por nuestra Ley Federal del Trabajo que nos dice: "Que los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia. (art. 775)

La inclusión de los principios de verdad sabida y apreciación en conciencia de las pruebas, en el fundamento del laudo es lo que lo hace diferente a la sentencia judicial que se nutre de la verdad legal y del rigorismo jurídico.

La verdad sabida es la verdad hallada en el proceso sin formalismos frente a la verdad legal o técnica, a través de una apreciación lógica y humana de las pruebas. El complemento de la verdad sabida es la buena fé guardada "o sea que se han de guardar equidad de la justicia templándola con el dulzor de la misericordia, porque la buena fé es equidad" , , y ésta como fuente del derecho del trabajo, la deben de tener delante de sus ojos los encargados de impartir la justicia labo-

ral.

Así tenemos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje encargadas de solucionar los conflictos entre el factor trabajo y el factor capital, cumpliendo con su función social deben elaborar laudos que alejados de los principios procesales --- burgueses de autonomía de la voluntad e igualdad-jurídica, lleven a cabo la función revolucionaria de nuestro art. 123, en el sentido de proteger, - tutelar y reivindicar los derechos de los trabajadores, logrando así la justicia social contenida en este precepto.

Pero no obstante el contenido revolucionario social de nuestro artículo 123, en la actualidad el regimen capitalista existente ha logrado in---fluenciar a nuestros tribunales del trabajo, ya - que éstos al olvidar su meta social, dictan laudos de carácter burgués que tienden a conseguir - sólo el equilibrio en las relaciones laborales, - dejando a un lado el aspecto reivindicatorio de - la clase proletaria que traerá como consecuencia - la socialización de los bienes de producción.

Es por eso que tratamos de que los encarga--dos de impartir la justicia del trabajo mediten--sobre el antiguo significado del término laudo -- y de las características personales de aquellos - que los elaboraban, para que en esa forma se den--cuenta de la importancia de su función social, -- reencuentren para beneficio de las clases débiles el carácter proteccionista tutelar y reivindicatou

rio de nuestras normas de trabajo y lo apliquen a fin de que los laudos de carácter burgués que a diario dictan nuestras Juntas se transformen en laudos sociales que vengan a compensar desigualdades y corregir injusticias originarias del capital.

## 2.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS LAUDOS.

La naturaleza jurídica de los laudos ha motivado a través del tiempo grandes controversias de carácter doctrinal, esto debido a que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sido firme al respecto, ya que en el período comprendido de 1917 a 1923 les negó a las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje el carácter de sentencias definitivas quedando constreñidas a simples resoluciones administrativas. Así tenemos que en el amparo de fecha 23 de agosto de 1918, promovido por la Cia. "Lane Rincon Mines Incorporated", se declara que las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen de imperio y no constituyen un tribunal sino que son únicamente una institución de derecho público que tiene por objeto evitar los grandes trastornos producidos por los conflictos entre el capital y el trabajo y sus resoluciones no pueden ejecutarse de manera obligatoria, y contra los actos que tiendan a ello, procede el amparo.-  
(8)

Posteriormente a partir del año de 1924 en diversas ejecutorias dictadas por la Suprema Cor-

te de Justicia al respecto, ésta cambió de criterio concediendo a los laudos el carácter de resoluciones jurisdiccionales, con fuerza decisoria, quedando consignado dicho cambio en la ejecutoria de fecha 6 de febrero de 1929.

Basados en estos antecedentes llegamos a la conclusión de que la naturaleza jurídica de los laudos, emana de las características y funciones de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que éstas, siendo tribunales de equidad que fallan a verdad sabida y buena fé guardada, tienden a mejorar la justicia obrera en su función proteccionista para así en un momento dado, lograr la reivindicación de los económicamente débiles, por lo que sus laudos tienen la categoría de resoluciones jurisdiccionales de carácter social.

### 3.- CLASIFICACION DE LOS LAUDOS.

Así como la doctrina ha clasificado las sentencias en constitutivas, declarativas y de condena, los laudos también pueden clasificarse en:

Laudos constitutivos.- Son aquellos a través de los cuales se crean, modifican o extinguen derechos de las partes, teniendo como ejemplos: Los laudos dictados en el proceso colectivo económico en los cuales la Junta puede modificar las condiciones de trabajo de la Empresa o establecimiento así como el orden económico existente.

**Laudos declarativos.**- Son aquellos que declaran la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación laboral; por ejemplo la declaración de existencia de un Estado Jurídico de huelga.

**Laudos de condena.**- Son aquellos en los cuales al declararse un derecho, se fija una obligación o el pago de determinadas prestaciones como ejemplo tenemos aquellos laudos en los cuales se ordena la reinstalación de un trabajador, el pago de indemnizaciones, vacaciones, etc.

El Profr. J. Jesús Castorena nos dice en relación a los laudos de condena que éstos pueden ser:

I.- De Condena de cumplimiento del Contrato Individual de Trabajo consistente en mandar reponer o reinstalar a uno o varios trabajadores en el puesto u ocupaciones que tenían antes del conflicto.

II.- De condena de implantar nuevas condiciones de trabajo en una o varias empresas.

III.- De condena de cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo.

IV.- De Condena de hacer.

V.- De condena de no hacer.

VI.- De condena de dar cosa determinada.

VII.- De condena de pagar cantidad de dinero - líquida o liquidable conforme a las bases contenidas en la resolución. (9)

Armando Porras y López sostiene que aparte de los tres tipos de laudos antes señalados, existe un cuarto tipo, al que denomina laudo desistimatorio y lo define como aquel que absuelve al demandado respecto de la acción enderezada en su -- contra ya sea porque el trabajador o el patrón no hayan probado los hechos constitutivos en el ejercicio de la acción. (10)

Nuestra legislación laboral denomina a las resoluciones que ponen fin a los conflictos jurídicos, laudos colectivos jurídicos y a los que -- ponen fin a los conflictos de carácter económico- laudos colectivos económicos.

Laudo colectivo jurídico.- Es la resolución- que dictan nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje y que resuelve las controversias suscitadas por la aplicación e interpretación del Contrato Colectivo de Trabajo o de la Ley.

En estas resoluciones las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales de equidad desarrollan su función social, protegiendo y tutelando al trabajador procesalmente, ya que sus laudos- se dictan "a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, -

sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido, en conciencia", (art. - 775).

La inclusión de los principios de verdad --- sabida y de apreciación en conciencia de las pruebas, garantiza al trabajador una tutela más eficaz hacia sus derechos laborales.

La jurisdicción social del trabajo lucha por erradicar los principios procesales burgueses a fin de que dentro del proceso del trabajo sólo -- queden aquellos de carácter social que rediman -- al débil y lo eleven tanto en su condición económica como humana.

Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio. En --- ello se determinará el salario que sirva de base a la condena. (art. 776)

En el laudo cuando la condena no sea de cantidad líquida, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deberá hacerse la liquidación. - (art. 777)

La Junta dictará las resoluciones dentro de un término no mayor de 24 horas, salvo disposición en contrario de nuestra Ley Laboral. (art. - 711)

Si la Junta estima que alguno de los liti---

gantes o ambos obraron con mala fé o temeridad no toria, podrán imponerles en el laudo una multa de \$ 100.00 a \$ 1,000.00. La misma multa podrá imponerse a los representantes, abogados o asesores de las partes. Si la multa se aplica a un trabajador no excederá del importe del sueldo o jornal de una semana. (art. 778)

Este precepto va dirigido principalmente en contra de los abogados representantes del capital con el fin de que se abstengan de practicar tácticas dilatorias o mala fé en sus actuaciones procesales, ya que con ésto causan al trabajador daños principalmente económicos, y retrasan la solución del conflicto.

El laudo contendrá:

- I.- Lugar, fecha y Junta que lo pronuncia;
- II.- Nombres y domicilios de las partes, de sus representantes abogados y asesores.
- III.- Un extracto de la demanda y su contestación, que deberá contener, con claridad y concisión, las peticiones de las partes, y las cuestiones controvertidas.
- IV.- La enumeración de las pruebas y la ----- apreciación que de ellas haga la Junta.
- V.- Un extracto de los alegatos.

VI.- Las razones legales o de equidad y las - doctrinas jurídicas que le sirvan de fundamento, y

VII.- Los puntos resolutivos. (art. 780)

El laudo es irrevocable y sólo podrá ser---- atacado a través del juicio constitucional regulado por la Ley de Amparo.

La Fracción XXI de nuestro artículo 123 nos dice que si el patrono se negara a aceptar el laudo pronunciado por la Junta se dará por terminado el Contrato de Trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de 3 meses de salario además de la responsabilidad que le resulte - del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la -- fracción XXII. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el Contrato de Trabajo.

Laudo colectivo económico.- Es la resolución que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que pone fin a un conflicto colectivo de naturaleza económica.

La importancia del laudo colectivo económico se basa en que las Juntas llevan a cabo una función jurisdiccional muy semejante a la legislativa, en el sentido de que crean las normas que --- tienen por objeto aumentar o disminuir las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento

a fin de conseguir el equilibrio y la justicia -- social en las relaciones entre trabajadores y patrones, pero sin reducir los derechos consignados en la Constitución y en la Ley, en beneficio de los trabajadores. (art. 811)

De lo anterior nos damos cuenta que el legislador cumpliendo con los fines de nuestro artículo 123, establece una limitación a la amplia libertad concedida a las Juntas en la formación del laudo, al señalar que en ningún caso podrán reducirse los derechos consignados en la Constitución y en la Ley en beneficio de los trabajadores, que dando así protegidas las condiciones mínimas en las cuales deben prestar el trabajo, por lo que la finalidad esencial del laudo colectivo económico no será otra que la de mejorarlas, tutelando en esta forma al trabajador a fin de que si el -- progreso de la empresa o industria se incrementa, también se mejoren las condiciones de prestación de servicio, así como el nivel económico de aquel. Pero puede darse el caso de que debido a la situación económica existente en la empresa, las condiciones de trabajo se reduzcan, basándose en --- previos estudios económicos llevados a cabo por las Juntas pero respetando los derechos mínimos -- establecidos en nuestra Ley Laboral.

Dentro de la formación del laudo colectivo-- económico, también rige el principio procesal que concede a las Juntas la mayor libertad de apreciación de las pruebas, en este caso, esa libertad -- se enfoca hacia las pruebas y objeciones presenta

das por las partes, así como a los informes y dictámenes rendidos por los peritos avocados a la -- investigación de los fenómenos y situaciones económicas que rodean al negocio o conflicto. con el fin de que si así lo considera la Junta, ésta los podrá modificar, aclarar o ampliar a fin de hacer los más precisos obteniendo una norma más exacta para aplicarse a la solución del conflicto.

De esta manera la Junta cumple con uno de -- los fines del artículo 123, ya que actuando como un tribunal de equidad, protege y tutela al trabajador a través de la elevación de las condiciones de prestación del servicio y de la implantación -- de un nuevo orden económico que debe tender hacia la socialización del capital, a fin de reivindicar a las clases a las cuales va dirigida esta -- resolución.

Otro aspecto muy importante del laudo colectivo económico es el que se refiere a su ámbito de aplicación, ya que éste va a regular todas aquellas diferencias que se susciten dentro del nuevo orden económico establecido y no sólo se aplica a las partes que se hayan visto envueltas en la controversia económica, sino que se extiende a todos aquéllos que no formaron parte del sindicato o -- agrupación obrera actora, ya que esta resolución viene a ser el nuevo Contrato Colectivo de Trabajo, y como tal también se podrá aplicar a una o -- varias industrias.

Esta característica se deriva del art. 396 -

de nuestra Ley que señala que "Las estipulaciones del Contrato Colectivo se extenderán a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el art. 184."

El Profr. Alberto Trueba Urbina nos dice que la sentencia colectiva rige para el futuro, por lo que en la doctrina prevalece el criterio de -- que tiene un carácter irretroactivo, sin embargo la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que la resolución que se dicte en un proceso de orden -- económico, en el que se reconozca la existencia -- de un desequilibrio entre los factores de la producción, debe retrotraerse al instante en que se produjo ese desequilibrio. (11)

El laudo colectivo económico deberá contener

- 1) Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
- 2) Nombre y domicilio de las partes y de -- la Empresa o establecimiento afectado -- por el conflicto;
- 3) Un resumen de las exposiciones, observaciones y peticiones de las partes y del dictamen de los peritos;
- 4) La enumeración de las pruebas rendidas -- y de las diligencias practicadas por la Junta;

- 5) Un extracto de los alegatos;
- 6) Las consideraciones que le sirvan de fundamento; y
- 7) Los puntos resolutivos. (art. 814)

De todo lo anteriormente expuesto se desprende de la gran trascendencia de estas resoluciones -- dentro de la producción económica, por lo que es necesario que nuestros tribunales del trabajo --- apliquen en ellas los principios sociales contenidos en nuestro artículo 123 a fin de que al establecer las nuevas condiciones de trabajo así como el nuevo orden económico, siempre lo hagan viendo al futuro, futuro que se traduzca en el alcance de la reivindicación de los económicamente débiles y a través de ésta la socialización de los -- bienes de producción y el establecimiento del Estado de derecho social contenedor de las aspiraciones proletarias.

#### 4.- REQUISITOS EXTERNOS E INTERNOS DEL LAUDO

##### a) Requisitos Externos.

El laudo debe contener los siguientes -- requisitos externos:

1. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncia.
2. Nombres y domicilios de las partes, de sus representantes, abogados y asesores.

3. Un extracto de la demanda y su contestación, que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y las cuestiones controvertidas.
4. La enumeración de las partes y la apreciación que de ellas haga la Junta.
5. Un extracto de los alegatos.
6. Las razones legales o de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirvan de fundamento; y
7. Los puntos resolutivos. (art. 780)

Engrosado el laudo, el Secretario recogerá las firmas de los miembros de la Junta que votaron el negocio. (art. 781)

Como podemos apreciar es esencial que los laudos en su forma exterior cumplan con estos requisitos, en virtud de ser éstas resoluciones las que en un momento dado van a crear derechos e imponer obligaciones a las partes, y la omisión de alguno de ellos desvirtuaría su finalidad.

#### b) Requisitos internos del laudo.

Los requisitos internos del laudo son los que vienen a constituir su esencia, ya que para su nacimiento dentro de la Jurisdicción social del Trabajo, deben cumplir con los presupuestos -

procesales establecidos, pero sólo con los de --- carácter social que tienden a conseguir el equili**br**io y la justicia social en las relaciones obre-ro patronales, ya que los de carácter burgués no deben ser tomados en cuenta debido a que en su -- mayoría tratan de favorecer a los patronos, por -- lo que deben ser erradicados en una forma definitiva a fin de que las resoluciones laborales tengan un contenido social revolucionario neto.

Armando Porras y López nos dice que los re--quisitos internos de los laudos consisten:

1.- En que las Juntas deben conocer de la -- narración hecha por las partes en la demanda y en la contestación. La autoridad en este sentido es-- una verdadera historiadora de los hechos y actos-- jurídicos que existen desde que se fijaron los -- puntos litigiosos, continuándose la secuela proce--sal hasta la citación de las partes para oír el -- laudo.

2.- La Junta, haciendo uso de la lógica, de--be valorar lo afirmado o negado por las partes, -- tratando de aplicar dichos instrumentos de prueba a los hechos jurí**g**énicos, para obtener conclusio--nes parciales y poder generalizar posteriormente. La Junta se debe ayudar de la ciencia o arte que--puedan darle los peritos a fin de conocer la ínti--ma verdad del conflicto que se ventila.

3.- El Tribunal Colegiado que es la Junta,-- debe elegir las normas jurídicas que en su concep

to comprenderán los casos controvertidos, y una-- vez hecha esta elección, decidirá el conflicto a través de un silogismo, en el que la conclusión - sea el laudo. (12)

El Maestro Alberto Trueba Urbina, en forma-- concisa y clara nos dice que los requisitos inter nos de los laudos son:

- 1) Claridad y precisión en su contenido.
- 2) Congruencia con la demanda y la contesta-- ción y con las demás pretensiones deduci das oportunamente en el negocio.
- 3) Apreciaciones de hechos y de pruebas en-- conciencia y aplicación del derecho, in-- cluyendo la actividad creadora.
- 4) Decisión de los puntos litigiosos, median-- te declaración condena o absolución. --- (13)

Nuestra Ley Federal del Trabajo nos dice en-- relación a los requisitos internos de los laudos-- que éstos deben ser claros, precisos y congruen-- tes con la demanda y con las demás pretensiones - deducidas oportunamente en el negocio. En ellos - se determinará el salario que sirva de base a la-- condena. (art. 776)

De lo anterior podemos resumir que los lau-- dos deben ser claros y precisos a fin de no dejar

dudas en relación al fallo que da fin a la contro  
versia planteada, deben ser congruentes o sea fun  
dados en los hechos de la demanda y de la contes  
tación así como en la norma jurídica aplicable, -  
resolviendo sólo sobre la controversia planteada-  
sin extralimitarse.

Los laudos al dictarse deberán apreciar ----  
las pruebas en una forma lógica y humana, tomando  
en cuenta todo lo que beneficia al trabajador, --  
desarrollando así una función social laboral ver-  
dadera que tanta falta hace en la actualidad, y -  
no dejará punto planteado sin resolver ya que ese  
es su deber como resolución de fondo.

#### 5.- CONGRUENCIA EN LOS LAUDOS.

El principio de congruencia es de suma impor-  
tancia, ya que su observancia por parte de las --  
Juntas de Conciliación y Arbitraje permite que el  
fundamento del laudo concuerde con sus puntos re-  
solutivos.

Eduardo Pallares al referirse al principio -  
de congruencia en las sentencias nos dice: "Que -  
las sentencias deben ser congruentes con las ----  
cuestiones planteadas en la litis, o sea en los -  
escritos de demanda, contestación, réplica y dú--  
plica, o de acuerdo con las cuestiones jurídicas-  
que surjan con motivo de la no presentación de --  
esos escritos. El Juez no debe fallar ni más ni -  
menos sobre aquello que las partes han sometido a  
su decisión. (14)

Nuestra Ley Federal del Trabajo nos dice que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio. (art. 776)

Como podemos ver el principio de congruencia se basa en los hechos de la demanda y de la contestación, así como en las cuestiones jurídicas que fundamentan el laudo, relacionando éstos con las pruebas aportadas por las partes, a fin de hallar la verdad, pero sin olvidar la tutela y protección jurídica que establece nuestra legislación laboral social hacia el trabajador.

La Suprema Corte de Justicia nos dice en su jurisprudencia "Que la congruencia de los laudos no es sino la relación lógica entre las acciones ejercitadas por el actor, las excepciones opuestas por el demandado y lo que resuelve la Junta que conoce del conflicto. "Las Juntas no pueden legalmente hacer otra cosa que resolver sobre si se han probado los hechos del demandante y fallar condenando o absolviendo al demandado; pues aceptar que pueden legalmente introducir un nuevo elemento de controversia que ante ellas se plantea, equivale a convenir que pueden ser jueces y partes y que están capacitadas para fallar cuestiones que los litigantes no han sometido a su resolución. (15)

La falta de congruencia dentro de los laudos ocasiona que la justicia laboral deje de cumplir con su finalidad de redimir a los trabajadores --

causándoles serios perjuicios en sus derechos --- obreros.

## 6.- CONTENIDO SOCIAL Y BURGUES DE LOS LAUDOS

Las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje como tribunales sociales del trabajo, así establecidos dentro de nuestra Carta Magna, - tienen la función de proteger tutelar, y reivindicar en un momento dado al trabajador, a través de sus resoluciones, mismas que deben contener la -- justicia social que ponga fin a la explotación -- del hombre por el hombre.

El laudo viene a ser esa resolución dictada por las Juntas en el proceso que decide el fondo de los conflictos laborales debiendo ser su contenido de carácter social, apartando las normas - burguesas que tratan de infiltrarse en él para -- así redimir a la clase obrera.

Pero no obstante su función social determi-- nada, las Juntas de Conciliación y de Concilia--- ción y Arbitraje, en la actualidad, y debido al - regimen capitalista en el cual se desenvuelven, - han ido dejando a un lado los principios sociales que las rigen, para convertirse en verdaderos tribunales que aplican los principios procesales de carácter burgués, que lejos de proteger y tutelar al trabajador, lo lesionan en sus derechos obre-- ros, deteniendo así su progreso tanto jurídico -- como económico, por lo que las Juntas, al decidir los conflictos del trabajo, deben volver los ojos

hacia atrás a fin de que vean, y recuerden las luchas sociales que les dieron origen, los debates en el Congreso Constituyente de Querétaro, en el cual los Diputados obreros y campesinos arrancaron a la legislación de carácter civil, la resolución de las controversias laborales; todo esto -- con el fin de que al resolver estas diferencias -- entre el capital y el trabajo, no olviden su función social derivada de nuestra Constitución Político-Social y logren poner fin a la constante explotación que tanto daño ha hecho al trabajador asalariado.

Sin embargo, es doloroso ver como cada día-- los legisladores, lejos de continuar con el ideal revolucionario social que creó nuestro derecho -- del trabajo, elaboran leyes que van en contra de los trabajadores, restándoles derechos y privándolos así de las garantías sociales conseguidas a base de tanta sangre obrera. Y nos preguntamos -- qué derechos tienen estos legisladores al servicio de intereses burgueses y capitalistas, de apuñalar en esa forma a nuestros principios sociales laborales, tan necesarios en los regímenes capitalistas existentes.

Así vemos como día a día, a través de jurisprudencias, de resoluciones y nuevas normas de -- carácter burgués, se viola el contenido de nuestro artículo 123; sus ideales de protección y tutela han sido olvidados, más aún el aspecto reivindicatorio, lo que nos hace pensar que tal vez nunca se logre, es por eso que los trabajadores -

mexicanos son los únicos que podrán defender estas instituciones a través de la asociación profesional, de verdaderos sindicatos en los cuales se luche por el respeto a sus derechos, y por conseguir que el ideal de 1917, no sea borrado burguesamente, sino por el contrario, continúe a paso acelerado derrumbando teorías y doctrinas capitalistas, y todo aquello que se oponga a que la justicia social nazca para beneficio de las clases proletarias, lo pueden hacer por la vía pacífica, -- pero en caso de no lograrlo de esta manera sólo les quedará ejercitar su derecho a la revolución-social consagrado en nuestra Carta Magna.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, ideada y -- creada para proteger al económicamente débil, ya que el poderoso debido a su fortaleza económica -- no necesita ser tutelado, ha sido alcanzado por -- las corrientes capitalistas, que la opacan cada -- vez más a través de reformas, adiciones cobardes, basadas en intereses burgueses, que sólo ven la -- forma de restarle derechos a los trabajadores y -- favorecer a los patrones, a fin de que éstos ---- acrecienten sus capitales, mismos que se han ido -- formando por la explotación de que han sido vícti -- mas los obreros.

Sin embargo, las raíces de nuestro artículo-123 son tan grandes que en un momento dado, como un volcán, vomitará todo aquello que le daña, --- que le opaca y que impide que su función social -- de protección, tutela y reivindicación del trabajador mexicano, alcance su máxima expresión, reer

contrándose con sus orígenes honestos, claros y revolucionarios, para lograr la implantación del estado social, del estado en el que sólo haya una clase de hombres: de hombres sociales que lejos de explotar a su semejante, lo tutele y lo lleve al encuentro de la justicia social.

De ahí que el laudo como resultado de las acciones ejercitadas por el trabajador, dentro del proceso del trabajo, deba de redimirlo, y sólo lo logrará si sus bases son eminentemente sociales, desechando todas aquellas de tipo burgués poniendo término así a la justicia burguesa que actualmente y en la mayoría de los casos dictan nuestras Juntas, atentando contra nuestros principios integradores de la jurisdicción social del trabajo.

Pero como vamos a obtener resoluciones sociales reivindicadoras de las clases débiles, cuando inclusive el principio de justicia social contenido en nuestra Ley Federal del Trabajo es atentatorio del que se desprende de nuestro artículo 123. La Ley en el artículo 2 dice: "Que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones". No podemos concebir la idea de que se consiga un equilibrio en las relaciones entre el trabajo y el capital, cuando este último debido a su poderío económico es infinitamente superior al factor trabajo; el único equilibrio posible es el que logran imponer los trabajadores a través de la huelga, y una justicia so-

cial que sólo aspire a alcanzar el equilibrio de los factores de la producción, no es tal, ya que deja trunca la aspiración de nuestro artículo --- 123.

¡Qué bah! de este concepto de justicia social al que la teoría integral del derecho del -- trabajo desprende de nuestro artículo 123, en el cual la justicia social no sólo tiene por finalidad nivelar los factores en las relaciones de --- producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de la producción.

Pero no sólo este principio es el que desvirtúa y mantiene vigente nuestra legislación del -- trabajo, sino son varios los principios procesales burgueses, que se han incrustado dentro de -- ésta, y así tenemos: Que el principio burgués de igualdad procesal, se ha infiltrado en nuestras -- normas de trabajo, teniendo la función de equilibrar a las partes en las relaciones laborales, -- resultando totalmente contrario a los principios contenidos en nuestro artículo 123 que son en el sentido de tutelar y proteger al trabajador frente al poderoso económicamente, ya que es inimaginable pensar, que están en igualdad de circunstancias el infeliz obrero de una gran compañía, con su propietario. Sin embargo, nuestra Ley cegada -- burguesemente, no ve esta enorme diferencia y se -- atreve a señalar que dentro del proceso debe impe

rar la igualdad procesal, y como su consecuencia también el principio de paridad procesal.

En la iniciativa de la nueva Ley del Trabajo, el artículo 731, Frac. II, contenía el derecho del trabajador a elegir la Junta competente que se encargaría del asunto; en esta fracción se estaba tutelando al trabajador, y realizándose una de las finalidades de nuestro artículo 123, sin embargo los detractores de éste, la modificaron según ellos con el objeto de mantener el principio de igualdad de las partes dentro del proceso y respetar el de paridad procesal, y dicen en su dictamen: "En virtud de que en el precepto no se dan las mismas facilidades a los patrones, la modificación tiende a eliminar las diferenciaciones de trabajador y patrón cuando son actores e igualar la situación. (16)

La apreciación de las pruebas dentro del proceso social del trabajo se debe hacer en conciencia, con el fin de hallar la verdad real, por lo que las Juntas tienen amplia libertad para valorarlas, dentro de esta etapa procesal existe el principio social de inversión de la carga de la prueba, en el cual se invierte la teoría clásica de que el actor debe probar los hechos de la acción el demandado los de su excepción, con estos principios de tutela y protección al trabajador se cumple con uno de los fines sociales de nuestra legislación del trabajo, pero también se atenta contra él, al establecer que la carga de la prueba corresponde al trabajador cuando el pa-

trón niega el despido y ofrece el trabajo o cuando el trabajador reclama el pago de horas extras.

Otro principio de carácter social que ha sido atacado y casi aniquilado por la corriente burguesa, es el que señala el artículo 18 de nuestra Ley Laboral que dice: "Que en la interpretación de las normas de trabajo, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

Como podemos apreciar este principio de contenido social es uno más de los que se desprenden de nuestro artículo 123 y como su fin es proteger al trabajador, por consiguiente es blanco de la jurisprudencia burguesa de la Suprema Corte de Justicia cuya función es atacar los derechos sociales obreros, y cumpliendo con ésta, señala que "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son soberanas para la interpretación de la Ley, ni para la aplicación del derecho, si lo fueran, habiéndoseles ya reconocido soberanía para fijar los hechos y apreciar las pruebas, la intervención de la justicia federal contra sus actos sería ociosa, llegándose a la creación de un tribunal sustraído a toda jurisdicción que hiciera ajustar los actos del mismo a los mandatos de la Constitución. (17)

Y así podríamos analizar infinidad de normas sociales del trabajo, protectoras y tutelares de los trabajadores que integran nuestra legislación social laboral, y encontraremos que casi

para cada una de ellas existe otra de carácter -- burgués que la modifica, transforma o en último -- caso destruye, cumpliendo así con la finalidad -- del estado capitalista consistente en sostener y -- acrecentar el estado de explotación del trabaja-- dor y a través de la destrucción de nuestro ar--- tículo 123, así como sus normas dignificadoras, - proteccionistas y reivindicadoras del trabajador.

Es por lo anterior que los laudos que dictan nuestras Juntas, lejos de redimir al trabajador - lo condenan a seguir soportando su explotación, - ya que una resolución basada en los principios -- procesales burgueses de equilibrio procesal, pari-- dad procesal, inversión de la carga de la prueba-- en favor del patrón, negación para poder interpre-- tar las normas de trabajo en favor del trabaja--- dor, etc., sólo traerá como consecuencia un laudo burgués que sea la tumba de nuestros derechos so-- ciales del trabajo así como del trabajador mexica-- no.

Y es ante esta situación entre otras, por -- las que nació nuestra teoría integral del Derecho del Trabajo, a fin de divulgar el contenido de -- nuestro artículo 123, identificando el derecho -- del trabajo con el derecho social, que es estatu-- to proteccionista y reivindicador del trabajador, por lo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje basadas en nuestra teoría integral, deben deste-- rrar al elaborar sus laudos, los principios de la ciencia procesal burguesa que impide que nuestro-- artículo 123 ilumine a la clase trabajadora y, al

cumplir con su función social revolucionaria, deben dictar laudos en los cuales sólo apliquen las normas de trabajo de carácter social que protegen y reivindican al trabajador; laudos sociales que estén basados en los principios de desigualdad -- procesal de las partes, de inversión de la carga de la prueba en favor sólo del obrero a fin de -- encontrar la verdad real, en los que las pruebas hayan sido valoradas con amplia libertad y con -- plena conciencia social, en los que la norma aplicada haya sido la más favorable al trabajador, -- etc. Para que así los laudos sociales se conviertan en las lanzas de la lucha de clases, que dignifiquen y mejoren económicamente al trabajador, y consigan algún día la reivindicación económica de sus derechos al producto íntegro de su trabajo, con la socialización de los bienes de la producción, dando fin así al estado burgués dominante.

De ahí que la finalidad de este trabajo sea la de crear conciencia tanto en los encargados de impartir la justicia laboral, así como en los trabajadores a los cuales va dirigida esta justicia, a fin de que mediten acerca de la grandiosidad -- de nuestro artículo 123, y guiados por la luz de la teoría integral del derecho del trabajo, lo -- redescubran, los primeros redimiendo al trabajador a través de laudos de carácter social que no solo mejoren sus condiciones económicas y su seguridad social, sino impongan un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos -- del proletariado; y en relación a los trabajado--

res para que se den cuenta que debido al estado -  
burgués en el que nos desenvolvemos, sólo ellos -  
podrán lograr que nuestro artículo 123 se respete  
y se aplique obteniendo como resultado una verda-  
dera justicia social protectora y reivindicadora  
de la clase obrera mexicana.

CAPITULO V.

N O T A S

1. P.F. Monlau, Diccionario Etimológico., Pág. - 816 y 817.
2. Castorena J. J., Proceso del Derecho Obrero. Obra citada. Pág. 86 y 87.
3. Obra citada. Pág. 86
4. Porras y López A. Derecho Procesal del Trabajo. Obra citada. Pág. 350.
5. Tapia Aranda E., Derecho Procesal del Trabajo. Obra citada. Pág. 200.
6. Trueba Urbina A., Nuevo Derecho Procesal --- del Trabajo. Obra citada. Pág. 392.
7. Obra citada. Pág. 322.
8. Semanario Judicial de la Federación. Tomo --- III. Pág. 558. 5a. Epoca.
9. Castorena J. J., Proceso del Derecho Obrero. Obra citada. Pág. 205.
10. Porras y López A., Derecho Procesal del Tra--- bajo. Obra citada. Pág. 353.
11. Trueba Urbina A., Nuevo Derecho Procesal del

Trabajo. Obra citada. Pág. 542.

12. Porras y López A., Derecho Procesal del Trabajo. Obra citada. Pág. 395.
13. Trueba Urbina A., Nuevo Derecho Procesal --- del Trabajo. Obra citada. Pág. 395.
14. Pallares E., Derecho Procesal Civil. Obra -- citada. Pág. 424.
15. Revista del Trabajo. Pág. 102. Tomo XXIX. -- Marzo de 1950. Cia. Minera de Peñoles, S. A.
16. Dictamen de la Cámara de Diputados sobre el Proyecto de Ley Federal del Trabajo. en Pág. 511, de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.
17. Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación. México. 1955. Pág.- 1091., citado por Trueba Urbina A., en su -- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Obra citada. Pág. 400.

C O N C L U S I O N E S .

1. La Teoría Integral del Derecho del Trabajo nos revela los textos del artículo 123 Constitucional, descubriendo en ellos su naturaleza social; proteccionista y reivindicadora a favor de los trabajadores mexicanos.

2. Nuestra Constitución de 1917, al incorporar derechos económicos y sociales, protectores de las clases obrera y campesina, rompió con los moldes clásicos de las constituciones políticas, convirtiéndose en la primera Carta Constitucional Político-Social del mundo.

3. Nuestro artículo 123 Constitucional consagra derechos sociales que protegen, tutelan y reivindicán a los trabajadores, frente a aquellos que han hecho del trabajo un comercio regido por la Ley de la Oferta y la Demanda.

4. Nuestro artículo 123 no sólo se preocupa por la protección tutela y reivindicación de los que prestan sus servicios, dentro de la producción económica, sino que también se extiende a todo aquel que presta un servicio a otro, por lo que esta característica es una de las que lo hacen ejemplo y punto de partida para otras legislaciones laborales que tratan de mejorar las condiciones de vida de sus trabajadores.

5. Las causas que originan a los conflictos de trabajo, son tan diversas que ocasionan que --

éstos no puedan ser contenidos en una definición, por lo que sólo expresaremos que "el trabajador - debido a la explotación de que es víctima, se ve obligado a ejercitar sus derechos laborales provocando así una serie de pugnas entre trabajadores- y patronos, sólo entre trabajadores o sólo entre patronos, que pueden ser de carácter jurídico o - económico, y que hace necesaria la intervención - del Estado para su solución, misma que debe ser - de carácter social, o sea proteccionista y reivindicadora de los trabajadores, lo que motivará un cambio en las estructuras económicas existentes - y harán de la sociedad burguesa imperante una nueva sociedad sin clases y en la que reine la justicia social.

6. Los conflictos obrero-patronales del --- trabajo se clasifican en dos clases; Individuales y colectivos, y jurídicos y económicos.

7. La diferencia que existe entre los conflictos individuales y los colectivos del trabajo, no consiste en el número de trabajadores y patronos que participan en la controversia, sino -- que la característica que los diferencia es la -- naturaleza del tipo de interés que se encuentre - en disputa.

8. La diferencia que existe entre los conflictos jurídicos y los conflictos de intereses o económicos del trabajo, se basa en que los primeros se refieren a la aplicación e interpretación de una norma jurídica establecida, que pone fin -

al conflicto, y en los segundos no existe una norma jurídica que los resuelva, sino por el contrario su fin es la creación de la norma que en lo futuro regulará las relaciones de trabajo y a través de la cual el trabajador obtendrá nuevas condiciones de trabajo o modificará las existentes.

9. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje-- creadas en la fracción XX del artículo 123, son - órganos autónomos del Estado de Derecho Social - con funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales propias, compuestas de representantes y obreros, patronos y uno del gobierno, competentes para resolver los conflictos entre el factor capital y el factor trabajo, teniendo como finalidad primordial la aplicación de nuestras normas - laborales, sociales, fallando a verdad sabida y buena fé guardada, para así alcanzar la justicia social que suprima la explotación del hombre por el hombre.

10. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, - al quedar integradas dentro del artículo 123, --- cumplen con una función social en los conflictos del trabajo, protegiendo, tutelando y reivindicando a los trabajadores en sus derechos, frente a los patronos o propietarios de los bienes de la producción, apartándose así de la jurisdicción -- burguesa en la que solo se aspira a restablecer - el orden jurídico afectado por la violación de la Ley o de los contratos privados.

11. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje -

no sólo tienen por objeto velar por el orden jurídico, sino van más allá; mantienen el orden económico a través de sus decisiones, en las cuales -- buscan redimir al económicamente débil.

12. Nuestra Constitución Político-Social, -- consagra la división de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en Federales y Locales, señalando las facultades y atribuciones que corresponden a cada una de ellas.

13. El Procedimiento laboral social a diferencia del burgués, se caracteriza por una mayor brevedad en sus términos, simplicidad en sus actuaciones, fácil comprensión y un amplio sentido-protector del trabajador, todo esto con el fin de que éste, obtenga la justicia laboral en una forma más pronta y expedita.

14. Nuestro Derecho del Trabajo al desenvolverse dentro de un regimen capitalista no pierde su finalidad social de tutela y protección hacia el trabajador, y es por eso que establece una sola instancia jurisdiccional laboral, con el fin de lograr que éste solucione sus diferencias --- con el capital en una forma acelerada y exenta -- de los menoscabos económicos que traen consigo -- los procesos que admiten varias instancias.

15. El laudo es la resolución laboral pronunciada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que decide el fondo de los conflictos y da -- fin al proceso del trabajo.

16. La característica principal que diferencia a los laudos laborales de las sentencias judiciales, consiste en que éstos se dictan a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.

17. La naturaleza jurídica de los laudos emana de las características y funciones de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que éstas, siendo tribunales de equidad, que fallan a verdad sabida y buena fé guardada, tienden a mejorar la justicia obrera en su función proteccionista, para así en un momento dado lograr la reivindicación de los trabajadores, por lo que sus laudos tienen la categoría de resoluciones jurisdiccionales de carácter social.

18. Nuestra Legislación Laboral denomina a las resoluciones que ponen fin a los conflictos jurídicos: Laudos colectivos jurídicos, y a los que ponen fin a los conflictos de carácter económico: Laudos colectivos económicos,

19. Los laudos colectivos económicos, son de gran trascendencia dentro de la producción económica, por lo que es necesario que nuestros tribunales de trabajo, apliquen en ellos los principios sociales contenidos en nuestro artículo 123, a fin de que al establecer las nuevas condiciones de trabajo, así como el nuevo orden económico, siempre lo hagan viendo al futuro, futuro que se

traduzca en el alcance de la reivindicación de -- los económicamente débiles, y a través de ésta -- la socialización de los bienes de la producción -- y el establecimiento del Estado de Derecho Social, contendedor de las aspiraciones proletarias.

20. Es necesario que los encargados de impartir la justicia del trabajo, mediten sobre el antiguo significado del término laudo, y de las características personales de aquellos que los elaboraban, para que en esa forma se den cuenta de la importancia de su función social e iluminados por la luz de la teoría integral, reencuentren para beneficio de las clases débiles, el carácter proteccionista tutelar y reivindicatorio de nuestras normas laborales, y lo apliquen a fin de que los laudos de carácter burgués que se dictan, se transformen en laudos sociales que vayan a compensar desigualdades y corregir injusticias originarias del capital.

21. Nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje al dictar laudos con contenido burgués, lejos de redimir al trabajador lo condenen a seguir soportando la explotación de que es víctima, ya que una resolución basada en los principios procesales burgueses, de equilibrio procesal, paridad procesal, inversión de la carga de la prueba en favor del patrón, negación a las Juntas para poder interpretar las normas de trabajo en favor del trabajador, etc., sólo traerá como consecuencia un laudo burgués que sea la tumba de nuestros derechos sociales del trabajo así como del traba-

jador mexicano.

22. Nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, basadas en la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, deben desterrar al elaborar sus laudos, los principios de la ciencia procesal burguesa, que impiden que nuestro artículo 123, así como las normas de trabajo de carácter social que de él emanan, iluminen a la clase trabajadora, y al cumplir con su función social revolucionaria, deben dictar laudos en los cuales sólo apliquen las normas de trabajo de carácter social que protegen y reivindican al trabajador.

23. Los laudos sociales dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deberán basarse en los principios de desigualdad procesal de las partes, inversión de la carga de la prueba en favor sólo del trabajador a fin de encontrar la verdad real, valoración de las pruebas con amplia libertad y con plena conciencia social, aplicación de las norma que más favorezca al trabajador etc., para convertirse así en las lanzas de la lucha de clases que dignifiquen y mejoren económicamente al trabajador y consigan algún día la reivindicación de sus derechos al producto íntegro de su trabajo, con la socialización del capital, dando fin así al régimen burgués que los explota.

B I B L I O G R A F I A

ALVAREZ DEL CASTILLO E,- Segundo Curso de Derecho del Trabajo, México, 1963.

CASTORENA J, J,- Proceso del Derecho Obrero, Imprenta Didot., México, D. F. Naranjo # 28.

CASTORENA J, J,- Manual de Derecho Obrero. 2a.--- Edición. México.

CEPEDA VILLARREAL R,- Concepto y clasificación -- de los Conflictos de Trabajo. Revista del -- Trabajo. Tomo XXX Núm. 119. pág. 9 Año 1947.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CHIOVENDA J.- Instituciones de Derecho Procesal - Civil, Tomo II pág. 15. Madrid 1936.

DE LA CUEVA M,- El Nuevo Derecho Mexicano del --- Trabajo, Edit. Porrúa. Av. Re. de Argentina- 15. México. 1972.

DE LA CUEVA M,- Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II. 4a. Edic. México 1959.

GARCIA MAYNES E,- Introducción al Estudio -- del Derecho., Edit. Porrúa. México 1970.

GARCIA T.- Apuntes de Introducción al Estu--

dio del Derecho., 19. Edic., Edit, Porrúa. - 1968.

KASKEL W.,- Derecho del Trabajo., (Traducido por - Krotoschin) Buenos Aires. 1961.

KROTOSCHIN E.- Curso de Legislación del Trabajo.- Buenos Aires. 1950.

LEX TRIBUNAUX DU TRABAIL, O.I.T. Ginebra 1949.

MARK C. Y ENGELS F.,- Obras escogidas., Edit. Progreso, Moscú. Ediciones de Cultura Popular,- S. A. México, D. F.

MEMORIA I. REUNION NACIONAL DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. México 1975., Bolea de México, S. A.

MONLAU P. F.,- Diccionario Etimológico.

PALLARES E.,- Derecho Procesal Civil. Edit. - Porrúa. 3a. Edic. México. 1968.

PEREZ BOTIJA E.,- Derecho del Trabajo. Enciclopedia Jurídica., Tomo I., Barcelona 1950.

PORRAS Y LOPEZ A.,- Derecho Procesal del Trabajo. Librería de Manuel Porrúa. 3a. Edic. México 1975.

RAMIREZ GRONDA J.,- Los conflictos de Trabajo. Barcelona 1945.

REVISTA DEL TRABAJO.- Tomo XXX. México 1947.

ROCHA BANDALA J. F. - FRANCO G. S.- La Competencia en Materia Laboral. Cárdenas Editor y --  
Dist. México. 1975.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917 - 1945.-  
México.

TAPIA ARANDA E.- Derecho Procesal del Trabajo. --  
5a. Edición. 1976.

TRUEBA URBINA A.- Tratado de Legislación Social.-  
Lib. Herrero. Edit. México. 1954.

TRUEBA URBINA A.- La Primera Constitución Político-Social del Mundo. Edit. Porrúa. México --  
1971.

TRUEBA URBINA A.- Nuevo Derecho del Trabajo. ----  
2a. Edic. act. Edit. Porrúa. México. 1972.

TRUEBA URBINA A.- Nuevo Derecho Procesal del ----  
Trabajo. 2a. Edic. act. Edit. Porrúa., México  
1973.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA.

Alberto Trueba Urbina Y Jorge Trueba Barre-  
ra. Edit. Porrúa.